

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-029/2000
RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS DE LA PEZA.
SECRETARIO: RUBÉN BECERRA
ROJASVÉRTIZ.

México, Distrito Federal a diecinueve de julio del año dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Pedro Vázquez González, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo del año en curso, así como la parte conducente del informe consolidado, mediante la cual se determinó la imposición de diversas sanciones pecuniarias al partido hoy recurrente, con motivo de las irregularidades advertidas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, y

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos.

II. El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de dicho consejo general por el que se modifican los Lineamientos, formatos e instructivos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

III. El veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el mismo órgano de difusión se publicó el acuerdo del referido consejo por el cual se aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Este reglamento abrogó, en términos del artículo 1.T.2 transitorio, los acuerdos precisados en los resultandos anteriores de esta sentencia; sin embargo, según los artículos transitorios 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 de dicho reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve; consecuentemente, cierta documentación correspondiente al periodo que va del primero de enero al

treinta de junio de ese año, debería apegarse a los lineamientos que quedaron abrogados.

IV. En sesión de treinta y uno de mayo del año dos mil, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. En la misma sesión fue discutido y aprobado por el Consejo General, el proyecto de resolución mediante el cual se impusieron sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos, al Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades advertidas en el referido informe.

La resolución impugnada, en la parte que interesa señala:

“CONSIDERANDO

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos y cuentas y guía

SUP-RAP-029/2000

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Alianza Social, de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces por omisiones semejantes, según consta en la resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los informes anuales correspondientes a

SUP-RAP-029/2000

1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no puede presumirse que haya existido dolo o desviación de recursos; y que implica un monto de \$80.469.66.

Por otra parte, se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.4.- Partido del Trabajo.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 1'743,873.42, integrado de la siguiente forma:

- Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Financiamiento de Militantes	Recibos RM	324,948.49
Servicios Personales	Reconocimiento por Actividades Políticas	1'286.770.93
	Reconocimiento por Actividades Políticas Guerrero	16,500.00
	Reconocimientos por Actividades Políticas Nayarit	35,150.00
	Reconocimiento por Actividades Políticas Quintana Roo	21,000.00
Servicios Generales	Mantenimiento a Oficinas	5.100.00

SUP-RAP-029/2000

	Fletes y Acarreos	20,700.00
--	-------------------	-----------

- Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Teléfono, Coahuila	4,594.00
Materiales y Suministros	Nayarit (diversos)	3,910.00

- Documentación sin requisitos fiscales

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Eventos, Nayarit	17,500.00
	Honorarios	7,700.00

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido había presentado como soporte de sus egresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes, por un monto de \$324,948.49, por concepto de aportaciones de militantes; en la cuenta Servicios Personales, recibos que carecían de firma de beneficiario, firma de autorización, período de actividad y actividad desarrollada por un monto de \$1'286,770.93, por concepto de reconocimientos por actividades políticas; y en la cuenta Servicios Generales, un recibo de honorarios que carecía de la firma de la persona que recibió el importe, por un monto de \$5,100.00, por concepto de mantenimiento a oficinas, documentos en copia fotostáticas, por un monto de \$20,700.00 por concepto de fletes y acarreos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a los recibos de aportaciones de militantes:

'...los formatos que quedaron sin firma, es preciso comentar que en los casos del Dip. Luis Patiño Pozas y el Sen. Alberto Anaya Gutiérrez, se le presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de los ingresos, independientemente de lo anterior debo comentar que si las firmas no se

SUP-RAP-029/2000

recabaron en su momento, es porque existe la ficha de depósito que le da veracidad a la aportación, y que las personas que se enlistan en el oficio, son personas que debido a sus compromisos políticos difícilmente asisten a nuestras oficinas operativas.'

'Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados'.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero, aún cuando contenía la firma, se presentó en copia fotostática.

-En cuanto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas:

'Por lo que respecta a las firmas de autorización, la falta de estas es porque el Diputado que autoriza viaja constantemente a diferentes partes de la república, y estos viajes coinciden con el día de pago de reconocimientos, además de que su actividad política muchas veces no le permite estar firmando todos los recibos y para simplificar las firmas en cada uno de los REPAP, lo que hace es firmar el recibo de cheque por concepto de pago de REPAP de tal período, esto mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibo mencionado',

'Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados por quien autoriza...'

'En lo que se refiere a las firmas del beneficiario, hay que comentar que el 99% de los reconocimientos que otorga el partido se hacen por medio de tarjetas o transferencias bancarias, principalmente a los compañeros del interior de la república, considerando que por la distancia y economía, es imposible que estos compañeros se trasladen constantemente a la ciudad para recibir su apoyo y firmar el recibo correspondiente.'

'Hay que señalar que cada uno de los depósitos u órdenes de pago tienen su comprobante del banco anexo a la póliza. La firma de la persona que recibe el pago es para constar que efectivamente lo recibió, al respecto podemos decir sin temor a errar que un depósito en tarjeta o una orden de pago cumple aun más con este requisito pues prueba claramente la autenticidad del pago a cada una de las personas en cuestión.'

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexo a su respuesta la documentación requerida, pero en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de mantenimiento a oficinas:

'Anexo a la presente sírvase encontrar los recibos en cuestión debidamente firmado'.

'Hacen falta dos recibos porque no se encontró la póliza

SUP-RAP-029/2000

que seguramente esta trasapelada en alguna otra carpeta, se están buscando, en cuanto se encuentren de inmediato se los haremos llegar’.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida: sin embargo, uno de los recibos requeridos, por un monto de \$5,100.00, fue presentado en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de fletes y acarreos:

‘Para este punto se solicita prorroga de un día, pues no fue posible encontrar al proveedor para que nos certificara las facturas, este contratiempo fue debido a los días no laborales que se interpusieron’.

Posteriormente con fecha 12 de mayo, el partido envió un escrito, que a la letra dice:

‘En alcance a su oficio No. STCFRPAP/403/300, se hace entrega de las copias de las facturas certificadas por el proveedor, que quedaron pendientes, dentro del punto 4.4 de aclaraciones del partido, que a la letra dice’.

‘Al respecto, es prudente hacer la aclaración de que se le pidió al proveedor que certificara las facturas en cuestión, ya que estas nos trasapelaron, él accedió, sólo que no tienen sello, por lo que solamente puso su firma autógrafa, le solicitamos que sí hay alguna duda en cuanto a la veracidad de la certificación, llamen a los teléfonos que se encuentran impresos en las facturas’.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido proporcionó copias fotostáticas de la documentación requerida, con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era o no original.

Por otra parte, mediante el mismo oficio STCFRPAP/403/00, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones que procedieran respecto del hecho de que en la cuenta Servicios Generales, se había detectado documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, al carecer de cédula de identificación fiscal, por un monto de \$17,500.00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto, se observa lo siguiente, se le solicitó al proveedor que nos entregara la factura correspondiente, pero no lo ha hecho, se le esta insistiendo nuevamente’.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no entregó la documentación requerida, que cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido había presentado recibos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que no estaban debidamente requisitados, al carecer de firma de autorización del funcionario, por un monto de \$16,500.00, en el Estado de Guerrero, recibos que carecían de firma del beneficiario,

SUP-RAP-029/2000

firma de autorización o período de realización de la actividad remunerada, en el Estado de Nayarit, por un monto de \$31,150.00, y recibos que carecían de firma del beneficiario, en el Estado de Quintana Roo, por un monto de \$21,000.00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Anexo a la presente sírvase encontrar dichos recibos debidamente requisitados’.

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión de los recibos que presentó el partido con su respuesta, se habían realizado las correcciones solicitadas; sin embargo, se determinó que se entregaron copias fotostáticas.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, en la cuenta Servicios Generales, por un monto de \$4,594.00, por concepto de teléfono, telégrafo y fax, en el Estado de Coahuila; así como en la cuenta Materiales y Suministros, por un monto de \$3,910.00, por conceptos de papelería y artículos de oficina.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a la documentación por concepto de teléfono, telégrafo y fax:

‘La sra. Juana María Rodríguez, es la persona que renta el inmueble en donde se encuentra ubicada la oficina del partido, y el teléfono esta a uso del partido pero no es de nuestra propiedad, razón por la cual aparece el nombre del arrendador’.

‘Anexo a la presente, sírvase encontrar copia del recibo de arrendamiento’.

- En cuanto a la documentación por concepto de papelería y artículos de oficina:

‘Esta situación, se dio porque la compañera para ese entonces era de recién ingreso al partido y no supo como se debía requisitar las facturas, cabe señalar que a raíz de este comprobante se le instruyó a la compañera de cómo debe pedir las facturas y este incidente no se volvió a repetir’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a

SUP-RAP-029/2000

nombre del partido político, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 38 del código electoral, establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos; el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y el artículo 19.2 establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- Respecto de los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana las observaciones realizadas, en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable exige que se presente documentación original, además de que existe la posibilidad de alterar dicha documentación, añadiendo información o modificando la existente.

- Respecto de las facturas que presenta firmadas supuestamente por el proveedor, debe señalarse que tal firma no subsana el hecho de haber presentado la documentación en copia fotostática, puesto que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas firmadas por el proveedor.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de teléfono, telégrafo y fax, como señaló la Comisión en el Dictamen Consolidado, aún cuando el recibo de arrendamiento presentado por el partido corresponde a la persona a nombre de quien se encontraba la documentación comprobatoria, la observación no se puede considerar subsanada, en tanto que el partido no presentó el contrato de arrendamiento respectivo, en el que se especificara precisamente que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico del inmueble arrendado; por lo que el partido no justificó debidamente no haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de papelería y artículos de oficina, en primer lugar el partido no acredita que efectivamente hubiere existido el error que

SUP-RAP-029/2000

alega en su escrito, además de que es el propio partido, y no las personas que realizan pagos por él, quien está obligado a presentar la documentación que reúna los requisitos que exige la normatividad aplicable, por lo que el error de un tercero no puede justificar tal circunstancia.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de \$1'743,873.42.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998, así como en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1998, aprobada en la

sesión de este órgano celebrada el 9 de agosto de 1999.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, en el estado de Guerrero, por un monto de \$113,874.63.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de su informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Transferencias de Recursos no Federales, se localizaron tres depósitos que no prevenían de alguna cuenta bancaria CBCEN, por un monto de \$113,874.63.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto haya que señalar que estos depósitos se deben a préstamos que hicieron al partido, con el compromiso de que éstos se solventarán con recurso federal pues los gastos que se tenían que realizar entraban dentro de este presupuesto, es por eso que contablemente se registró en acreedores diversos’.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación requerida para acreditar el origen de estos recursos. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

SUP-RAP-029/2000

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político.

El artículo 38 del código electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 9.3 del mismo reglamento dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

En cuanto a lo manifestado por el partido político en su respuesta, debe señalarse que el hecho de que se trate de un préstamo, no lo excusa de presentar la documentación requerida, pues es su obligación documentar el origen de los recursos que se depositan en sus cuentas bancarias, para que la autoridad electoral pueda verificar su legalidad.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la ley electoral federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase. Según lo establecido en el artículo 1.4, los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas, ante la autoridad electoral federal. No hacerlo implica no entregar a la Comisión la documentación que acredite el origen de los recursos del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

SUP-RAP-029/2000

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos del partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad, y el hecho de que es la primera vez que se aplican nuevos lineamientos, con un grado de complejidad mayor, hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información.

Además, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$113,874.63.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar egresos, documentación comprobatoria con firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, en el rubro Servicios Personales, concepto Reconocimientos por Actividades Políticas, por un monto de \$103,000.00.

La presentación de documentación de documentación firmada por una persona distinta a aquella que recibió recursos del partido político constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que,

SUP-RAP-029/2000

al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado el partido presentó documentación comprobatoria con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, por un monto de \$103,000.00, por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto que se debe aclarar que tanto del Dip. José Narro como el Dip. Marcos Carlos Cruz, por razones de trabajo casi no asisten a las oficinas centrales y no pueden venir a recoger sus reconocimientos, por eso es que ambos envían a sus asistente, quienes se encargan de hacerles llegar su dinero’.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político no entregó los recibos firmados por el beneficiario de los pagos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al haber proporcionado documentación comprobatoria para acreditar egresos, con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable establece que los egresos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, mientras que el artículo 14.3 dispone que los recibos de reconocimientos por actividades políticas podrán ser documentados con recibos que deberán reunir los requisitos que señala el numeral inmediato anterior, entre otros, el de la firma de la persona a quien se efectuó el pago. El partido no cumplió con tales requisitos, al presentar los recibos firmados por una persona distinta al beneficiario de los recursos.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los alegatos presentados por el partido no justifican la infracción en

SUP-RAP-029/2000

que incurrió, puesto que las ocupaciones de las personas a quien el partido proporciona recursos no eximen a éste de su obligación de presentar documentación que reúna los requisitos que exigen los lineamientos aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues no se puede tener certeza del destino real de las erogaciones realizadas. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos, salvo el señalado; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$103,000.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$198.917.78, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos 'REPAP' que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$117,678.45 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$81,239.33 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4

SUP-RAP-029/2000

del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido otorgó reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos 'REPAP', que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de \$117,678.45; y otros que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$81,239.33.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto se informa lo siguiente: que estos aparentes pagos superiores al límite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se está haciendo el pago acumulado en el mismo recibo, u otra situación que se presenta es que se otorga un reconocimiento anual a algunos compañeros, de tal manera que si prorratiamos dichos reconocimientos entre los meses que se están cubriendo en ningún momento se excede del límite establecido, como se desglosa en la siguiente:

REAP	NOMBRE	MES	IMPORTE	ACLARACIÓN
			\$	
1396	Alejandro Moreno Berry	octubre	25.000.00	Retroactivo de Julio y Agosto 99, a razón de 12,500 c/mes
2251	Alejandro Moreno Berry	diciembre	20,000.00	Reconocimiento diciembre \$12,000.00 y retroactivo de septiembre \$8000.00
1660	Aneli Casarrubias Castrejón	octubre	25.000.00	Gratificación anual a razón de \$2,083.33 c/mes
2357	Camilo Torres G.	Diciembre	15,000.00	Extraordinario de agosto \$5,000.00 total recibido en el mes \$8,990.00 extraordinario de septiembre \$7,000.00, total recibido en el mes \$8,995.00, extraordinario de octubre \$1,000.00

SUP-RAP-029/2000

				total recibido en el mes \$8,735.00, extraordinario de noviembre \$2,000.00, total recibido en el mes \$5,990.00
2338	Alejandro González	Diciembre	20,000.00	Retroactivo de enero y febrero, a razón de \$10,000.00 c/mes
2421	Eugenio Cantú Garza	Diciembre	20,000.00	Retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de \$5,000.00 c/mes
2335	Enrique Esquivel Marín	Diciembre	19,027.80	Gratificación anual a razón de \$1,585.65 c/mes
1857	Genaro Rojas Villalobos	Noviembre	21,000.00	Gratificación extraordinaria de mayo a octubre, a razón de \$3,500.00 c/mes
2517	Héctor Quiroz García	Diciembre	16,000.00	Gratificación extraordinaria (sic) anual a razón de \$1,333.33 c/mes
2336	Jorge A. Díaz Zarco	Diciembre	27,005.40	Gratificación anual a razón de \$27,250.45 c/mes
226	José Narro Céspedes	Mayo	23,000.00	Retroactivo de marzo y abril, a razón de \$11,500.00 c/mes
1911	José Narro Céspedes	Noviembre	20,000.00	Extraordinario retroactivo de junio \$5,000.00, agosto \$8,000.00 septiembre \$7000.00
2244	José Narro Céspedes	Diciembre	20.000	Retroactivo de noviembre \$10,000.00 y reconocimiento de diciembre \$10,000.00
1552	José Belmarez Herrera	Octubre	15,000.00	Retroactivo extraordinario de agosto \$6,000.00, septiembre \$6,000.00 reconocimiento de

SUP-RAP-029/2000

				octubre \$3,000.00
1743	Javier Chávez Martínez	Octubre	18,685.25	Gratificación anual, a razón de \$1,557.10 c/mes
2422	Luis Paez M.	Diciembre	20,000.00	Retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de \$5,000.00 c/mes
2333	Marcos C. Cruz	Diciembre	20,000.00	Retroactivo de marzo a abril a razón de \$10,000.00 c/mes.

‘Esta situación se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para incentivar a la militancia, en base al art. 15 de la militancia, inciso D y H de nuestros documentos básicos que a la letra dice:’

‘d) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del partido.’

‘h) Ser promovido, recibir estímulos y reconocimientos del partido cuando destaque por su trabajo realizado’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber comprobado, de conformidad con los lineamientos citados, el monto excedente de los recibos ‘REPAP’ que superaron los límites permitidos por los lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos ‘REPAP’, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportados con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar los que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los

SUP-RAP-029/2000

requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use el partido político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un año, o bien en el transcurso de un mes, por lo que se han de referir a la fecha de realización del pago, y no al período de realización de la actividad remunerada.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, pero excederse en los topes fijados argumentando que se trata de pagos correspondientes a períodos de tiempo distintos, puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica la disposición referida, la cual implica un grado de exigencia mayor.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$198,917.78.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

SUP-RAP-029/2000

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó recibos 'REPAP' para acreditar egresos que por su concepto no permitían ser documentados con dicha clase de recibos, por un monto de \$175,079.95, registrados en el rubro Servicios Generales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, señalando como concepto del pago 'mano de obra'.

La presentación de documentación que no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables para acreditar gastos del concepto al que corresponden constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido presentó recibos por reconocimientos en actividades políticas para acreditar egresos que, por su concepto, no podían ser comprobados con esta clase de recibos, por un monto de \$175,079.95, por concepto de 'mano de obra'.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto se comenta lo siguiente, si bien es cierto la mano de obra de la construcción no es una actividad política, pero los compañeros encargados de realizar esta labor son militantes del partido y como tales se les considera dentro de lo que se señala'.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en tanto que los recibos 'REPAP' sirven para documentar los reconocimientos en efectivo que los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

SUP-RAP-029/2000

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 143. del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria establecida por los citados lineamientos para la comprobación del egreso por concepto de 'mano de obra'.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.3 dispone que los recibos denominados 'REPAP' sirven para documentar reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

El hecho de que las personas a quienes se realizaron pagos por concepto de 'mano de obra' sean militantes del partido político, no exime al partido de observar las disposiciones aplicables en cuanto a la documentación de esa clase de erogaciones. El mismo partido reconoce que las actividades realizadas no fueron de apoyo político. Esto es suficiente para tener por acreditada la falta, puesto que lo que permite a un partido documentar con recibos 'REPAP' una determinada erogación, es el tipo de actividad remunerada, no la militancia de quien recibe tales pagos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, la documentación presentada no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige

SUP-RAP-029/2000

el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede presumirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplican lineamientos más exigentes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de \$175.079.95.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'127.027.63, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MATERIALES Y SUMINISTROS	Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta	205,582.29
	Eventos, Baja California Sur	40,000.00
	Gasolina y lubricantes, Coahuila	19,770.00
	Guerrero (diversas subcuentas)	24,789.19
	Nayarit (diversas subcuentas)	118,054.10
	Quintana Roo (diversas subcuentas)	202,259.62
Servicios Generales	Diversas subcuentas	1'268,471.88
	Eventos Baja California Sur	969,904.55
	Coahuila (diversas subcuentas)	26,238.87
	Guerrero (diversas subcuentas)	23,282.00
	Nayarit (diversas subcuentas)	228,675.13
TOTAL		3'127,027.63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento

SUP-RAP-029/2000

a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$205,582.29, por concepto de material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto se comenta lo siguiente: estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País.’

‘Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado de buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compramos.’

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministro y Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por los siguientes montos: \$40,000.00, \$19,770.00, \$24,789.19, \$118,054.10, \$202,259.62, \$969,904.55, \$26,238.87, \$23,282.00 y \$228,675.13, por concepto de Eventos en Baja California gasolina y lubricantes en Coahuila, diversas subcuentas en Guerrero, Nayarit y Quintana Roo, eventos en Baja California Sur, diversas subcuentas en Coahuila, Guerrero y Nayarit, respectivamente.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto, se comenta lo siguiente, hay proveedores que no reciben el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida

SUP-RAP-029/2000

ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro país’.

‘Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos’.

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$1’268,471.88, por concepto de diversas subcuentas.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto se comenta que la situación que se presenta al realizar estos gastos, es la misma que la de los materiales y suministros (punto anterior)’.

‘Al respecto se comenta lo siguiente, estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro país’.

‘Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos’.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanadas las observaciones realizadas, por los motivos que a continuación se transcriben:

‘La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

‘Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción

III de la ley'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque, y en caso de que un proveedor no quisiera o no pudiera recibir un pago de esa forma, el partido bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solicitando dicho tercero que la documentación correspondiente fuera expedida a nombre del propio partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien lo realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Además, se debe tener en cuenta que es una falta relativamente generalizada, en tanto que involucra un monto importante de recursos por \$3'127,027.63, y que la norma infringida, en este caso particular, es menos exigente que la establecida anteriormente, que imponía una base de 50 salarios mínimos para la realización de los pagos mediante cheque.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-029/2000

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinarios permanente por dos meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

‘El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$8,015.04, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	Refacciones, Baja California Sur	5,980.04
Servicios Generales	Mantenimiento y refacciones, Baja California Sur	2,035.00
TOTAL		\$ 8,015.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros y Servicios Generales, se había observado que la fecha de emisión de dos comprobantes corresponde al ejercicio de 1998, por los siguientes montos: \$5,980.04 y \$2,035.00, por concepto de Refacciones y Mantenimiento y Refacciones en Baja California Sur, respectivamente. Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘El inciso b) observa, que hay una factura con fecha 22/12/98, al respecto se aclara lo siguiente’.

‘Al ser este gasto de los últimos días del año, y no contar el Partido con recursos para pagar esta factura, se tuvo que pagar en enero siguiente, si no se creó el pasivo correspondiente es porque los compañeros no sabían que se tiene que hacer este registro, y como en el ejercicio de 1998 no se hacía contabilidad por separado de los estados, fue difícil conocer los pendientes de pago’.

SUP-RAP-029/2000

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

‘La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral, que a la letra dice: ‘En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe’. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su informe anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el ‘IA’ siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el informe anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del informe anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

SUP-RAP-029/2000

en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su informe anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el 'IA' refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido la interpretación sistemática de las normas aplicables, a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

'Período contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en períodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados se identifican con el período en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen'.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41).

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el informe anual presentado por el partido no reflejo el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

SUP-RAP-029/2000

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado es de \$8,015.04.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no utilizó la cuenta 105 Gastos por Armortizar, y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas, las adquisiciones en los rubros Servicios Generales (Baja California Sur) y Materiales y Suministros (Guerrero).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas Servicios Generales y Materiales y Suministros, se había observado que el partido no utilizó la cuenta 105, Gastos por amortizar y no controló a través de kardex y notas de entrada y salidas, las adquisiciones en los rubros mencionados, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘Al respecto se comenta lo siguiente, no se elaboró kardex en los comités estatales, tomando en consideración lo previsto en el art. 13.4 del Reglamento que a la letra dice: en caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores (13.2 y 13.3) a través de sus Comités Estatales u Órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requerimientos establecidos en el presente artículo’.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación del partido no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el comentario

SUP-RAP-029/2000

que menciona, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del Reglamento, no lo exime de utilizar la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, sino por el contrario, lo obliga a hacerlo precisamente en los Comités Estatales. Por lo tanto, la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber utilizado la cuenta 105, Gastos por Amortizar, y no controlar a través de kardex y notas de entradas y salidas las adquisiciones en los rubros de Servicios Generales en Baja California Sur y Materiales y Suministros en Guerrero.

El artículo 13.2 del Reglamento aplicable dispone textualmente lo siguiente:

13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse que, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el partido no interpretó adecuadamente lo establecido en el artículo 13.4 del mismo Reglamento, pues esta disposición no exime, sino que por el contrario, obliga a los partidos políticos, a llevar controles de almacén en los comités estatales, cuando se trate de erogaciones con las características señaladas en el citado numeral 13.2

El artículo 13.4 del Reglamento aplicable establece:

13.4. En caso de que un partido político determine llevar

SUP-RAP-029/2000

los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Al respecto, se tiene en cuenta que es la primera vez que se aplican estas disposiciones en cuanto a los comités estatales, y que en términos generales la irregularidad es aislada.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general; y que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas relacionadas con un control de almacén inadecuado, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar egresos, una bitácora de gastos menores indebidamente requisitada, en el rubro Servicios Generales, subcuenta Transportes y Pasajes, por un monto de \$340,435.54.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o

SUP-RAP-029/2000

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no había presentado bitácoras de gastos menores, por un monto de \$340,435.54, por concepto de Transportes y Pasajes de Viaje.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a este punto, se presenta la bitácora correspondiente pasajes y transportes, en lo que se refiere a \$20,590.00 de gastos de viaje, se aclara que en la póliza correspondiente se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales’.

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó que las bitácoras por \$319,485.54 y \$20,950.00, no fueron presentadas por el partido debidamente requisitadas, al carecer de firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Además, no anexaron los comprobantes que se recabaron para tales gastos, por lo que la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar debidamente requisitada la bitácora de gastos menores a que se refiere el citado Reglamento.

El artículo 11.4 establece que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del mismo artículo, es decir, señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo (a nombre del partido y con requisitos fiscales), o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados anteriormente, previstos en el numeral 14.2.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos

SUP-RAP-029/2000

nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido no se ajusta a los requisitos previstos para la comprobación de gastos menores, los cuales son mucho menos exigentes que los previstos, en términos generales, para documentar los egresos que realice.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no existir firma de quien realizó las erogaciones, y al no presentarse la documentación requerida, no puede tenerse certeza sobre su efectiva realización. La falta se califica como de mediana gravedad.

Al respecto, se tiene en cuenta que de la infracción cometida no se puede desprender que hubiere habido desviación de recursos; que el partido no presenta antecedentes de haber incurrido en esta falta anteriormente; y que el partido no ocultó información al respecto.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general, y que la ausencia de firma, combinada con la ausencia de documentación, que ni siquiera tendría que reunir requisitos fiscales, hacen que la comprobación sea muy deficiente.

Asimismo, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrados en esta irregularidad es por \$340,435.54.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos, por un monto de \$350,441.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

SUP-RAP-029/2000

informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no acreditó el objeto partidista de diversos viajes realizados al extranjero que cubrió con recursos del propio partido.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a este punto, se anexa el soporte documental motivo partidista de cada viaje’.

‘* Documento No. 1’

NOMBRE	FECHA	DESTINO	MOTIVO PARTIDISTA
Juan C. Regis	10-08-99	Viet Nam Vía Hong Kong	Visita al Ministro de Salud
Guadalupe Rodríguez	10-08-99	Todas estas personas forman la delegación	
Alberto Anaya Gtz.	10-08-99	Nombrada para representar al partido en esta visita	
Jiménez García	10-08-99		
Alonso Ríos	10-08-99		
Armando Meza	10-08-99		
Miguel Bess Obrto Díaz	10-08-99		
Héctor Quiroz	10-08-99		
Félix Castellanos	10-08-99		

‘Documento No. 2’

Miguel Bess Oberto	30-09-90	Guatemala	Como observadores internacionales
Alejandro González	30-09-90	Guatemala	Como observadores internacionales
Heron Escobar García	30-09-99	Guatemala	Como observadores internacionales
Claudia Reyes	02-10-99	Guatemala	Como observadores internacionales

‘Documento No. 3’

Miguel Bess Oberto	5-11-99	Guatemala	Como observadores internacionales
José Luis López López	5-11-99	Guatemala	Como observadores internacionales

‘Documento No. 4’

Pedro Vazquez	4-11-99	Santiago de Chile	VII encuentro continental organizaciones comunales.
---------------	---------	-------------------	---

‘Documento 5’

Alejandro González	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas
--------------------	---------	-------------------	---------------------------------------

SUP-RAP-029/2000

Jaime Cervantes	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas
Rodolfo Solís P.	2-12-99	Santiago de Chile	Intercambio de experiencias políticas

'Documento No. 6'

Alejandro González	19-07-99	Madrid	Participar en la escuela de verano del partido comunista de España
José Narro	19-07-99	Madrid	
Benjamín Borges	19-07-99	Madrid	
Alicia Cárdenas	19-07-99	Madrid	

'Documento No. 7'

Martha Torres	2-08-99	Habana	Brigada Latino Americaba (sic) y Caribeña
José Guarneros	2-08-99	Habana	De trabajo y solidaridad

'Documento No. 8'

Julio César Macias	1-12-99	Guatemala	Invitado a la escuela regional de cuadro del Partido del Trabajo
--------------------	---------	-----------	--

'Documento No. 9'

Juan Carlos Molina	15-09-99	Guatemala	Invitados al IV congreso Nal. Del Partido del Trabajo
Julio César Macias	16-09-99	Guatemala	

'Documento No. 10'

Julio César Macias	1-07-99	Guatemala	Toma de posesión del Gobernador de Naryarit y participar en el seminario de intercambio de experiencias electorales.
Julio César Macias		Guatemala	
Álvaro Colom	6-07-99	Guatemala	
	6-07-99		

**** Documento No. 11'**

Miguel Bess Oberto	23-04-99	Rep. Dominicana	Participación en el seminario 'La Crisis del Capitalismo y sus Alternativas'
--------------------	----------	-----------------	--

**** Documento 12'**

Arturo López Cándido	25-11-99	Brasil	Aniversario del Partido del Trabajo en Belo-Horizonte
José Luis López	25-11-99	Brasil	
Camilo Torres M.	23-11-99	Brasil	

**** Documento No. 13'**

Hyon OuO	16.12-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ohyondumr	27-04-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Tong Ung Kim	15-12-99	Beijing	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ryu Killing	02-07-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Ryu Killing	30-04-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
		Vía Habana	
Kim Ryong	2-07-99	Pekín	

SUP-RAP-029/2000

		Vía Habana	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Kim Reyong	30-04-99	Pekín	Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango
Kim Mun	02-07-99		Cultivo de Arroz en Coahuila y Durango

‘Para solventar los viajes que hacen falta, le solicitamos no permita entregarlo en cuanto localicemos a los compañeros, ya que tomaron los días festivos que se presentaron y no han asistido al partido’.

En el dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada en su totalidad la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcribe:

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que de un monto de \$406,141.56, presentaron evidencias partidistas del motivo del viaje {...} Por lo que se refiere al monto de \$350.441.60, la observación no se encuentra subsanada, al no haber presentado la documentación que acreditara el motivo partidista del viaje, incumplimiento el artículo 11.6 del Reglamento multicitado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber acreditado el objeto partidista de los viajes al extranjero que cubrió con recursos del partido.

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos en este aspecto, resulta consistente con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige

SUP-RAP-029/2000

mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, lo que no cumplió el partido en cuanto a las disposiciones que regulan la documentación de erogaciones destinadas al rubro a que se refieren.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien impide verificar la correcta aplicación de los recursos, no implica problemas de comprobación de los gastos respectivos, al haberse presentado los comprobantes correspondientes. Se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$350,441.60.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

SUP-RAP-029/2000

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente, en el apartado 4.4, correspondiente al Partido del Trabajo:

Al efectuar la verificación de las cifras reportadas como transferencias a campañas locales y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Estatales, se determinó la siguiente:

I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas de las cuales posteriormente envió a sus Comités Estatales, realizando el siguiente movimiento:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Bancos o		X
Gastos por Amortizar (cuenta 105)		X

II. A través de la subcuenta 'Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprar', entregó un cheque a sus Comités Estatales o, en su caso, al delegado estatal. Cuando éstos comprobaban el gasto, se efectuaba el cargo a gastos y se descargaba de la subcuenta 'Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprobar'.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Deudores Diversos a Comités o	X	
Gastos por Comprobar Delegado Estatal	X	
Bancos		X

III. Al final del año se efectuó un solo cargo a la cuenta Transferencias que representaba el total de gastos reportados por el partido.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Deudores Diversos Prestamos a Comités		X
Gastos por Comprobar Delegado Estatal		X

IV. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias, representaban el total de gastos reportados como transferencias.

V. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de los Comités Estatales, ya que la contabilidad de las entidades federativas se encontraba inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 1999, por lo que

SUP-RAP-029/2000

corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos.

En tal virtud, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

'1., Efectivamente las transferencias de recursos en efectivo a los comités estatales, se hizo mediante las cuentas bancarias tal y como lo marcan los lineamientos vigentes, de la cuenta CBCEN a la cuenta CBE, por cada uno de los comités estatales, por medio de la cuenta préstamos a comités (1031033), a esta cuenta se le dio el uso normal como cuenta del rubro de deudores diversos, la cual nos permitió llevar el control exacto de cada una de las partidas económicas transferidas a los comités'.

'El criterio utilizado para usar la cuenta puente préstamos a comités (1031033), como los mismos lineamientos lo han mencionado (NINGUNA TRANSFERENCIA SE CONSIDERA COMO GASTO), el gasto lo reconocemos en cuanto tenemos la factura en mano, entonces sí se aplica contablemente a la cuenta de gastos correspondientes'.

'Esta cuenta queda en ceros en el momento que cada uno de los estados hicieron entrega de sus balanzas y demostraron cual fue el uso de los recursos mediante facturas y expedición de cheque (PARTIDAS REGISTRADAS EN CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS)'.

'En cuanto a las compras centralizadas que hace el CEN, si reconocemos el gasto y los aplicamos a la cuenta correspondiente porque invariablemente hay una factura de por medio'.

'Mientras no haya un documento que realmente compruebe el gasto, no podemos decir que no es un deudor diverso, y afectar a una cuenta de gastos como si existiera una factura'.

'2.- Cada uno de los estados realizó su contabilidad por separado, registrando los ingresos obtenidos y los gastos erogados; de tal forma que este Partido SI PROPORCIONÓ las balanzas de cada uno de sus comités estatales y la contabilidad de los comités estatales NO SE ENCUENTRA INMERSA en la contabilidad del CEN, ya que se entregó por separado'.

'1.- LA BALANZA DEL CEN'.

'2.- BALANZA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS'.

'3.- Y POSTERIORMENTE SE ENTREGÓ LA BALANZA DEL CONSOLIDADO DEL CEN MÁS LOS COMITÉS ESTATALES'.

'En esta tercera balanza, se muestra perfectamente como fue utilizado el catálogo para la contabilidad nacional abriendo la sub-cuenta ESTADOS CONSOLIDADOS que si bien es cierto no desaparece la cuenta 531 (transferencias a los comités del partido), ya que se utilizó como es normal, HASTA QUE REALMENTE SE REALIZÓ Y COMPROBÓ EL GASTO. Ahora como bien dice en su

SUP-RAP-029/2000

punto No. VI, SI BIEN ES CIERTO QUE SE CONTROLA EL RECURSO FEDERAL. Pero no se apego a los lineamiento éste aparente desapego de los lineamientos no es motivo para que no se puedan determinar los saldos por cada uno de los rubros de las balanzas’.

‘A continuación se explica la integración de saldos en las balanzas’.

CUENTA	CEN	COMITÉ	SUMA	DE	LAS
		ESTATAL	NACIONAL	SIBCUENTAS	
	\$	\$	\$		
	+	+			
100 CAJA	80	20	100	100000+1000002=100	
101 BANCOS	-50	10	-40	101002 al	
1031033	100	0	0	04+1010005=101	
PRES				10311033-530-	
COM				531=10311033	
530 T.A.	50	50	100	530CEN+531COMITES=5	
				30	
TRANSF				531CEM+531COMITES=5	
				31	

‘Para la cuenta 1031033 decimos’.

‘Préstamos a comités, que se reflejan en la balanza del CEN- la comprobación de gastos, reflejados en las balanzas de los estados = préstamos a comités.

‘Para las cuentas 530 y 531, decimos’

‘Compras centralizadas + compras de los comités con recursos federales = total de transferencias al comité’.

‘Un punto de más referencia, es que la balanza nacional se hizo por medio de una póliza de consolidación de saldos, mismas que se entregaron en el proceso de auditoría y de las cuales se anexa copia’.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La documentación muestra que el partido controló el recurso federal transferido a cada uno de los Comités Estatales, aún cuando no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. En consecuencia, la respuesta se consideró insatisfactoria pues el partido está obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida para las ministraciones del recurso federal a sus Comités en las entidades federativas, de acuerdo al artículo 8.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

SUP-RAP-029/2000

informes, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en relación con los recursos federales por ellos utilizados.

Dicho artículo establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo –entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1- deberán estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

El catálogo de cuentas ‘A’ contenido en el Reglamento señalado, que conforme al artículo 24.1 del mismo ordenamiento los partidos políticos deben utilizar, claramente establece la cuenta 531 para ‘Transferencias a comités del partido (art. 8.1)’.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Al respecto, ha de mencionarse que una de las formas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1998, fue la relativa al establecimiento de reglas relativas a la realización de transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, fundamentalmente entre el comité nacional y los comités estatales, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de los recursos provenientes del financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales.

En este sentido, lo alegado por el partido en cuanto a que se hayan presentado contabilidades de los comités estatales, y que se haya respetado el criterio de que las transferencias no se consideran pagos, no es suficiente para considerar que cumplió con la normatividad establecida. La cuenta ‘Préstamos a comités’ no se encuentra, siquiera, dentro de la subclase ‘Transferencias’ establecida en el catálogo de cuentas ‘A’ aplicable al comité nacional, sino dentro de la clase ‘Activo’, subclase ‘Circulante’, cuenta ‘Cuentas por cobrar’.

Al efectuar registros contables con tales características, el partido no está tomando a sus comités estatales como órganos del partido político nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos a ellos transferidos por parte del comité nacional, sino que se les está considerando como deudores del partido (se subraya que la subcuenta ‘Préstamos a comités’ se ubica dentro de la cuenta ‘Cuentas por cobrar’), lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los referidos artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento aplicable.

Realizar registros en la citada cuenta 1033 ‘Préstamos a comités’, implica que los comités que reciban tales recursos deben reintegrar al comité nacional, íntegramente, los montos que le hayan sido prestados. No es aceptable que tales registros se cancelen al momento en que los comités referidos comprueben los gastos realizados con los recursos que les han sido enviados,

pues en tal caso no se trata de un préstamo, sino de una transferencia.

En última instancia, los registros son incorrectos por doble partida, y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar, puesto que las transferencias no se registran como tales; y en segundo lugar, puesto que los asientos de los préstamos registrados en la citada cuenta 1033 no fueron debidamente cancelados, pues no existió un registro de los recursos enviados a tales comités en tal calidad. Y adicionalmente, si tuvieran que considerarse préstamos, estarían mal documentados, pues para acreditar tales asientos contables presentan pólizas y documentación de soporte correspondiente a diversas erogaciones efectuadas por los comités, cuando en estricta lógica tendría que haberse presentado un pagaré, o cuando menos un recibo del propio comité por el préstamo efectuado.

Por lo anterior, la contabilidad del partido es incongruente, en lo que a este rubro se refiere, con la documentación comprobatoria presentada y, en última instancia, con la situación financiera real del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la contabilidad es el primer soporte de lo consignado en tal informe. No obstante, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Se tiene en cuenta que las transferencias referidas representan una proporción considerable de los recursos utilizados por el partido durante el ejercicio que se revisa; y que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

8.3, 9.3, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3,

SUP-RAP-029/2000

24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO...

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) La reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

b) Una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$113,700.00 (ciento trece mil setecientos pesos, 00/100 M.N.), que deberán ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,160.00 (quince mil ciento sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal, equivalente a \$49,270.00 (cuarenta y nueve mil doscientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de un mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$68,220.00 (sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que

SUP-RAP-029/2000

deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o sí es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

f) La reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por conceptos de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

g) Una multa de sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,463.50 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$30,320.00 (treinta mil trescientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$17,055.00 (diecisiete mil cincuenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

j) Una multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,115.00 (setenta mil ciento quince pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o sí es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$102,330.00

SUP-RAP-029/2000

(ciento dos mil trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

QUINTO..."

V. Inconforme con la resolución que ha quedado transcrita en su parte conducente, el Partido del Trabajo, el cuatro de junio del año en curso, interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, por considerar que la misma adolece de debida motivación y fundamentación, y para tal efecto hace valer los agravios siguientes:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Considerando 5.4 y resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999, en el que se imponen las siguientes sanciones:

- a) La reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante tres meses, equivalente a \$525,763.31.
- b) Multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$113.700.00.
- c) Multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15.160.00.
- d) Multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$49,2760.00 (sic)
- e) Multa de un mil ochocientos días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$68,220.00
- f) Reducción del 2.5% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda a l partido por concepto de gastos ordinario permanente durante dos meses, equivalente a \$438.136.00.
- g) Multa de sesenta y cinco días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,463.50.
- h) Multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$30,320.00
- i) Multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo

SUP-RAP-029/2000

general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$17,055.00.

j) Multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,115.00.

k) Multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$102,330.00

PRECEPTOS DE VIOLADOS. Artículo 14, 41 fracción II último párrafo y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49-A, párrafo segundo 49-B, párrafo 2, inciso i), 82 párrafo primero, inciso w), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como del Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, han violentado la garantía de legalidad que tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del Partido del Trabajo, al eliminar su garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

Para dichos órganos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, constituye en sí mismo un proceso y es la única vía para sancionar a los partidos por lo que hace a su revisión de los informes anuales sobre el origen y el destino de los recursos, que corresponde al año de 1999. Por lo que constituye un agravio directo para mí representado, el que la autoridad eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituyendo al auditor en juez.

Del criterio considerado en el dictamen, se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los partidos políticos como la pretensión de un litigio y la imputación de una irregularidad punible; y por ende toda aclaración y rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial contable, para que funcione como defensa, por lo que se violentan los principios de legalidad y certeza constitucionales.

En el caso de procedimiento del artículo 49-A no encontramos los elementos que constituyen un juicio, sino un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones, mientras que en el proceso del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la garantía de audiencia nos ha sido negada; a pesar de estar debidamente expresada la garantía de audiencia en el último artículo referido, por lo que tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como el Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, transgredieron dicha disposición legal, lo que trae como consecuencia, un agravio, a pesar de que el Partido del Trabajo en el desahogo de la auditoría siempre mostró una actitud de cooperación a fin de mostrar con transparencia toda la documentación solicitada

por el auditor, para la revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al año de 1999, dicho agravio vulnera la garantía de legalidad que tiene el Partido del Trabajo.

Por lo que al sancionar al Partido del Trabajo, y con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) y la no aplicación del artículo 270, mismo que se relaciona específicamente a la actuación que debe tener los órganos electorales referidos, respecto a las irregularidades sobre la revisión del origen y los recursos de los partidos políticos, ambos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa por tanto un inminente agravio por las violaciones a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999, específicamente el inciso a) de dicha resolución.

a) 'La reducción del 2% de las ministraciones del Financiamiento Público que corresponda al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario permanente durante tres meses...'

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: En ellos se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo. Con dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de mayo del año en curso, en el que se argumenta, que en los oficios de contestación que suscribe nuestro instituto político en los que aclaran las omisiones señaladas en sus diferentes oficios enviados por la Comisión de Fiscalización, respecto a que no se presentaron originales de documentación comprobatoria por la cantidad de \$1'743,873.42, al enviar la respuesta de los oficios, esto no significa que los comprobantes no existan, y mucho menos que no estén a disposición del Departamento de Fiscalización, ya que los auditores fueron invitados a realizar su revisión en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación original, misma que fue signada al reverso con un sello de su pertenencia con la leyenda de INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARÍA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR. Como prueba de esto se exhiben muestras de documentación sellada. El dictamen en la página 72, párrafo II, a la letra dice:

'La documentación que exhiba un partido político a fin de

acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.'

Al respecto el instituto político que represento, considera que siempre ha actuado de buena fe, ya que como el mismo departamento de fiscalización lo reconoce al decir que no se presume desvío de recursos. Pero lo que sí es un acto de mala fe, es el hecho de no haber solicitado los originales para cotejar, finalmente estábamos dentro de los 60 días del período de auditoría, como lo indican los artículos 19 y subsecuentes, durante ese plazo la comisión de fiscalización debe de solicitar todas las aclaraciones a las omisiones detectadas hasta agotar todos los recursos disponibles antes de emitir un dictamen.

Al haber hecho valer el artículo 19.2 (del cual nunca se les han negado los comprobantes originales), y no hacer valer el artículo 19.8, que a la letra dice: '**...DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PODRÁ SOLICITAR POR OFICIO A LAS PERSONAS QUE HAYAN EXTENDIDO COMPROBANTES DE INGRESOS O EGRESOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONFIRMEN O RECTIFIQUEN LAS OPERACIONES AMPARADAS EN DICHS COMPROBANTES. DE LOS RESULTADOS DE DICHAS PRÁCTICAS SE INFORMARA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE**', esto si se presume como un acto DOLOSO y de MALA FE, puesto que de haber recurrido al artículo 19.8, con toda seguridad hubieran obtenido únicamente respuesta satisfactorias a favor del partido.

Cabe hacer la aclaración de que si esta vez el Partido del Trabajo envió copia fotostática de los comprobantes, es porque en revisiones anteriores así se ha hecho y la Comisión de Fiscalización ha dado por subsanada la observación.

Como prueba de lo mencionado, se presenta:

- 1.- Copia del dictamen de campaña de 1997 página 172 séptimo párrafo, que a la letra dice: el partido exhibió y entregó copia del recibo debidamente firmado con oficio de fecha 19 de diciembre de 1997, dando cumplimiento a lo solicitado;
- 2.- Dictamen del ejercicio 1998 página 310 primer párrafo en el que el Partido del Trabajo responde 'Anexo a la presente, sírvase encontrar copia de los contratos a nombre de nuestro instituto político, recibos internos debidamente requisitados, y del recibo que extiende el militante propietario en hoja simple por la razón expuesta'. En dicho dictamen no hay observación alguna respecto a la entrega de copias fotostáticas;
- 3.- Oficio de fecha 27 de febrero de 1997 en el que el Partido del Trabajo envía copia fotostática del acta levantada ante el Ministerio Público de Sonora, de lo que el Departamento de

SUP-RAP-029/2000

Fiscalización no hizo observación alguna al respecto y dio por bueno el documento;

4.- Oficio de fecha 9 de julio de 1998 que da respuesta a su oficio No. STCFRPAP/266/98, en el que se hizo entrega de copia de las pólizas que muestran el registro contable, y copia del kardex que muestra los registros de entradas y salidas del almacén, al respecto la Comisión de Fiscalización no hizo ninguna observación por las copias fotostáticas y el trámite se dio por terminado satisfactoriamente.

Un comentario que no tiene cabida en este dictamen, es el hecho en las páginas 71, párrafo 5, y página 72, párrafo 6, los que mencionan que las fotostáticas pueden ser alteración o modificación de los originales. Como la Comisión de Fiscalización lo reconoce al decir en su oficio No. STCFRPAP/424/00 página 3, primer párrafo, lo siguiente, si bien es cierto que se controla el recurso federal, su partido no se apega a la normatividad que se encuentra vigente.

Y en el dictamen en cuestión en la página 72, párrafo 8, en el que dice, sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: Que el partido presentó algún documento de soporte, aunque este no reúna los requisitos exigidos, que no se puede presumir la existencia de desviación de recursos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

En cuanto a los formatos RM 'Aportaciones en efectivo de militantes', se reitera que los formatos correspondientes al diputado Luis Patiño Pozas y el senador Alberto Anaya Gutiérrez se le presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de ingresos, en cuanto a los demás recibos e incluso los mencionados, se presentan los originales de estos recibos RM para ser cotejadas contra las copias fotostáticas que se encuentran en su poder y constatar así la veracidad y fidelidad de los mismos.

En referencia a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), se reitera lo que el Partido del Trabajo contestó con oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido en tiempo y forma el 8 de mayo del 2000 por el departamento de fiscalización del Instituto Federal Electoral, en el que se expone que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un recibo de cheque por concepto de pago de REPAP de tal período, esto mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibos mencionados.

Como prueba de lo anterior se presentan los documentos originales (listas de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento y recibos debidamente firmados por quien autoriza).

En lo que se refiere a las firmas del beneficiario se reitera lo contestado en el oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido en tiempo y forma el 8 de mayo del 2000 por el departamento de

SUP-RAP-029/2000

fiscalización del Instituto Federal Electoral. Que el 99% de los reconocimientos que otorga el partido se realiza por medio de tarjetas o transferencias bancarias principalmente los compañeros del interior de la república.

Con lo anterior el partido que represento demuestra que desde la primera observación hecha en el oficio de No. STCFRPAP/403/00 en su punto 2.1 no es objetiva, puesto que la firma de la persona que recibe el pago es para hacer constar que efectivamente lo recibió, al respecto podemos decir sin temor a errar, que un depósito en tarjeta bancaria o una orden de pago bancaria a nombre de la persona beneficiaria, cumple aún más con este requisito, puesto que prueba claramente la autenticidad del pago a cada una de las personas en cuestión, y debido a que en el dictamen consolidado se expresa que el Partido del Trabajo anexó a su respuesta la documentación requerida pero en copia fotostática se hace hincapié a que la documentación original siempre estuvo a disposición de la autoridad cuando se instalaron en las oficinas de nuestro Órgano Político, para realizar su revisión.

Como prueba de esto se presenta documentación original de la cual algunas se encuentran marcadas con el sello de su pertenencia con la leyenda de INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARÍA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR.

En referencia al punto servicios generales y mantenimiento a oficinas, el dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo anexó a su respuesta la documentación requerida, sin embargo, uno de los recibos requeridos por un monto de \$5,100.00 fue presentado en copia fotostática.

Con fundamento en la observación general de este documento, el Partido del Trabajo argumenta que no haberse presentado el original, lo correcto era, solicitarlo para ser cotejado contra la copia que obra en su poder, y así constatar la fidelidad del documento, como prueba de lo anterior se exhibe el recibo original, con firma autógrafa de quien recibe el pago.

En cuanto a la observación a la documentación por concepto de fletes y acarreos por la cantidad de \$20,700.00 con fundamento en la observación general de este documento, y enfatizando en lo dispuesto en el artículo 19.8 del reglamento que nos atañe, y reiterando la respuesta que el Partido del Trabajo dio con oficio del 2 de mayo del 2000 a su oficio de No. STCFRPAP/403/00, en el que se confirma disponibilidad para entregar la información requerida para la rendición de su informe y dar cumplimiento al precepto legal invocado, toda vez que la Comisión Fiscalizadora en caso de duda ejerce la facultad de compulsar los originales con las copias fotostáticas que se presentan.

Respecto a lo anterior el Partido del Trabajo, apela a la respuesta del dictamen consolidado, la que señala que nuestro

SUP-RAP-029/2000

instituto político proporcionó copias fotostáticas de la documentación requerida con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era original o no. Es claro que no atendieron la petición de verificar la autenticidad de la certificación compulsando con el proveedor atendiendo a la facultad que les otorga el artículo 19.8 de los lineamientos que nos competen.

Como prueba de la autenticidad de la firma en la certificación de las facturas que nos atañen, se exhiben dichas facturas con firmas autógrafas.

En referencia a las observaciones hechas mediante oficio de No. STCFRPAP/424/00 respecto a los recibos por reconocimiento en actividades políticas (REPAP), de los diferentes comités estatales del Partido del Trabajo, retomadas en el dictamen consolidado.

El Partido del Trabajo contraviene la respuesta del dictamen consolidado que nos aqueja. Con fundamento en la observación general de este documento, se exhiben los recibos originales para ser cotejados contra las copias fotostáticas en su poder y comprobar así la autenticidad de las firmas presentadas en los mismos.

Dentro del mismo oficio de No. STCFRPAP/424/00, en la página 7 inciso b), que a la letra dice: de la revisión efectuada a la subcuenta teléfonos, telégrafo y fax, se localizó documentación a nombre de terceras personas como se detalla a continuación PD-18/nov-99 recibo de Telmex a nombre de Juana María Rodríguez, por la cantidad de \$4,594.00.

Por lo antes expuesto y en apego a lo establecido en el artículo 11.1 del referido reglamento, que a la letra dice: 'los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago' se solicita presente la aclaración correspondiente.

Reiterando la respuesta que con oficio de fecha 2 de mayo del 2000 recibido por la Comisión de Fiscalización el 9 de mayo del 2000, en el punto 2.2 inciso b), donde se aclara que la señora Juana María Rodríguez es la persona que arrenda el inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas del partido y el teléfono esta a uso del Partido del Trabajo, pero no es de su propiedad razón por la cual aparece el recibo a nombre del arrendador, y considerando que como se solicita en su referido oficio, se presentó la aclaración correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Órgano Político que represento apela a la respuesta del dictamen consolidado que a la letra dice '...respecto a los recibos que presentó cumplimiento con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana la observación.' Dicha conclusión es incongruente ya que la aclaración correspondiente se da mediante el recibo fiscal en el que se muestra claramente que la dirección en que se encuentra ubicada la línea telefónica es la misma en la que se encuentra ubicado el inmueble que esta

siendo arrendado por el Partido del Trabajo, por lo cual es coherente y lógico interpretar que el teléfono esta siendo usado para los fines del Partido del Trabajo y es éste quien debe de pagarlo, aunque éste se encuentre a nombre del arrendador por razones obvias.

Retomando el cuestionamiento de la página 71, párrafo 2, del dictamen consolidado, en el que se refiere que ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables o bien que se justifique según las circunstancias particulares. Por lo antes mencionado este instituto político concluye, que el recibo fiscal presentado no es cualquier documento, ya que cumple con todos los requisitos fiscales y de normatividad preestablecidos, y que además esto justifica según la circunstancia particular.

Cabe reiterar que el recibo fiscal original fue revisado por los auditores en las oficinas del Partido del Trabajo.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso d) multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$49,270.00

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. En el referido dictamen se hace referencia al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, por un monto de \$117,678.45.

El Partido del Trabajo, apela a la respuesta de dicho dictamen en el que se concluye que el Órgano Político que represento, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del reglamento que establece los lineamientos. Ya que en todo momento se esta cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad como lo marca el artículo 14.4 y no el artículo 11.1 que habla de disposiciones fiscales aplicables y los REPAP no son documentos fiscales (facturas), sino controles preestablecidos por la Comisión de Fiscalización.

Además de lo expuesto debemos añadir que el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en ningún momento hace mención de que esté prohibido que en un mismo formato REPAP se paguen varios períodos de forma retroactiva o extraordinaria a la misma persona, ya que el artículo 14.4 del reglamento que nos atañe es muy claro al decir que los pagos de reconocimientos por

actividades políticas no podrán exceder a 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de 1 año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos REPAP, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los 400 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes.

Este mismo dictamen en la página 80 y 81 último y primer párrafo respectivamente, mencionan que los mecanismos que utiliza el partido político para otorgar incentivos a su militancia no puede estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la ley electoral.

Al respecto el Partido del Trabajo, al cual represento, apela a esta observación, ya que en ningún momento se esta tratando de anteponer los mecanismos que el mismo utiliza para el pago de reconocimiento por actividades políticas, simplemente se esta aclarando el por qué aparentemente hay pagos por este concepto que superan a los 400 días de salario vigente en el Distrito Federal.

En la página 81, segundo párrafo de este dictamen, a la letra dice: POR OTRA PARTE, LOS TOPES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14.4 DEL REGLAMENTO SE REFIEREN A PAGOS EFECTUADOS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO O BIEN EN EL TRANSCURSO DE UN MES, POR LO QUE SE HAN DE REFERIR A LA FECHA DE REALIZACIÓN DEL PAGO Y NO AL PERÍODO DE REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD REMUNERADA.

Al respecto, el Partido del Trabajo, sostiene y reitera que en ninguna parte del reglamento en referencia se encuentra la prohibición de que se hagan pagos de varios períodos de realización de la actividad, independiente a la fecha de realización del pago ya que es claro que la fecha de pago no tiene por que coincidir forzosamente con el período de realización de la actividad remunerada.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto, inciso f) reducción del 2.5% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 1999.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO: Se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo. En el dictamen se señala que el Partido del Trabajo, el cual

SUP-RAP-029/2000

represento, no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$3,127.027.63.

Al respecto, el Partido apela a esta conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha 8 de mayo del 2000, el partido expone a la comisión de fiscalización que a la letra dice: ESTOS PROVEEDORES NO RECIBIERON EL PAGO CON CHEQUE POR QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LES COMPRAMOS Y NO NOS CONOCEN, O NO SOMOS SUS CLIENTES FRECUENTES, O SIMPLEMENTE SU POLÍTICA INTERNA ES RECIBIR PAGOS EN EFECTIVO, RAZÓN MUY VÁLIDA YA QUE TODO MUNDO NOS QUEREMOS PROTEGER DE LA FALTA DE SOLVENCIA QUE PREVALECEN EN NUESTRO PAÍS.

Se debe hacer hincapié que las funciones del Partido del Trabajo, no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero sí para lo futuro tendremos más cuidado de buscar proveedores que reciban cheques aunque sea la primera vez que les compramos.

El dictamen consolidado en la página 86 último párrafo juzga insatisfactoria la respuesta del Partido del Trabajo, con el argumento que a la letra dice: ya que en caso de que lo citado por el Partido sea cierto, este bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

‘Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero excepto tratándose de contribuciones, deberán expedir cheques nominativos a favor de este y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III, de la ley.’

Tanto a la conclusión en el dictamen consolidado, como el comentario respecto al uso de lo señalado en el artículo 15 de la ley del I.S.R. el Partido del Trabajo, la califica de incongruente, ya que el manejo de un Partido Político no es como el de una empresa privada, y parece que dicha ley se adopte a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad para la fiscalización de los partidos políticos.

Hay que tener criterio suficiente para comprender que definitivamente hay pagos que ni siquiera una empresa puede hacer por medio de cheque, o cheque nominativo a terceras personas. Por citar algunos ejemplos se comentan los siguientes.

Respecto a la gasolina y lubricantes el hecho de que en una factura se acumule el monto de \$19,770.00 como es la observación que se hace al estado de Coahuila no quiere decir que este monto se haya pagado a llenar un solo tanque de gasolina el mismo día, si no que este monto es la acumulación de varias notas durante un período de por lo menos un mes y estas pueden ser con valor desde \$50.00 hasta no mayores de \$500.00 y dichas notas se canjearon por la factura

correspondiente.

Por citar otro ejemplo dentro de los rubros de eventos observados en Baja California Sur así como los estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, en los que nos observan diversas subcuentas, muchas de éstas son consumos de restaurantes en los que no aceptan cheques en ninguna de sus formas, y no es congruente que si la reunión con motivo partidista objeto de este pago termina después de la hora en que cerraron los bancos y aún cuando estén abiertos, es imposible pretender que al momento de conocer el monto de la cuenta se realice un cheque a nombre de (x) persona con las firmas autorizadas (porque es muy probable que no se encuentren en ese lugar) para salir corriendo a la sucursal del banco en cuestión más cercano y regresar a pagar la cuenta.

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso h), multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$30,320.00.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. En el dictamen consolidado se señala que el Partido del Trabajo, no utilizó la cuenta 105 'gastos por amortizar' y no controló a través de kardex y notas de entrada y salidas de almacén las adquisiciones en los rubros servicios generales (Baja California Sur y materiales y suministros Guerrero).

El Partido del Trabajo apela a dicha conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2000 nuestro instituto político, presentó a la Comisión de Fiscalización que a la letra dice:

AL RESPECTO SE COMENTA LO SIGUIENTE, NO SE ELABORÓ KARDEX EN LOS COMITÉS ESTATALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13.4 DEL REGLAMENTO, QUE A LA LETRA DICE: EN CASO DE QUE UN PARTIDO POLÍTICO DETERMINE LLEVAR LOS CONTROLES DE QUE HABLAN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES (13.2 Y 13.3) A TRAVÉS DE SUS COMITÉS ESTATALES Y ÓRGANOS EQUIVALENTES, CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ SUJETARSE A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

El Partido del Trabajo, el cual represento, apela a la contestación del dictamen consolidado ya que la respuesta señala que la objeción del partido no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el comentario que menciona, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del reglamento, no solo exime de utilizar la cuenta gastos por amortizar como cuenta de almacén, sino por lo contrario lo obliga a hacerlo precisamente en los comités estatales. Dicha respuesta del dictamen consolidado

no se hace congruente ya que el artículo 13.4 de los lineamientos es muy claro cuando dice: en caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes. Y nunca dice: deberán determinar llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes.

La observación que hace en la página 93, segundo párrafo, que a la letra dice: CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXIBA UN PARTIDO POLÍTICO A FIN DE ACREDITAR LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, NECESARIAMENTE DEBEN SUJETARSE Y CUMPLIR CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO, EN TANTO QUE LA FUERZA PROBATORIA QUE LA NORMA LES OTORGA PARA COMPROBAR LO REPORTADO EN SUS INFORMES, LO DEJA A LA BUENA FE DE QUIEN LOS PRESENTA, YA QUE NO EXIGE MAYOR FORMALIDAD QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. El Partido del Trabajo, encuentra dicho argumentado falto de objetividad, pues es claro que en ningún momento nuestro instituto político, a pretendido actuar con dolo y mala fe, más sin embargo, parece que la interpretación de los lineamientos esta ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente, lo cual se puede interpretar como un acto doloso y de mala fe de quienes concluyeron el dictamen.

SEXTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutive cuarto inciso i) multa cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$17.055.00.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. El dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo, presentó para acreditar egresos, una bitácora de gastos menores indebidamente requisitada, en el rubro servicios generales, subcuenta transportes y pasajes de viaje por un monto de \$340.435.54. Para solventar esta observación el Partido del Trabajo, con oficio de fecha 8 de mayo del 2000, presento ambas bitácoras, haciendo la aclaración de que en lo que se refiere a los 20,590.00 de gastos de viaje es una póliza en la que se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales.

Es preciso aclarar que esta bitácora y comprobantes siempre estuvieron a disposición de los auditores y fue revisada por ellos puesto que de esta obtuvieron los datos para hacer su observación, respecto a la bitácora por \$319.485.54, haya que aclarar que el pretender que se firme renglón por renglón de

SUP-RAP-029/2000

57 páginas con 2,714 registros resulta inoperante ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores motivos de dichas bitácoras se encuentran debidamente firmados tanto de quien autoriza como de quien recibe el pago, hay que aclarar que dichos comprobantes originales fueron revisados en su totalidad por los auditores durante su estancia en las oficinas del Partido del Trabajo. No se anexaron los comprobantes ya revisados por exagerado volumen, y despegarlos de su póliza origen es motivo de desbaratar una gran cantidad de pólizas.

El Partido del Trabajo, el cual represento, apela a la conclusión del dictamen consolidado, ya que el departamento de fiscalización tuvo a la mano todos los elementos de juicio para dar por satisfecha el requerimiento de dichas bitácoras.

Como muestra de que el Partido del Trabajo, siempre pretende actuar de buena fe, pese al volumen de comprobantes que forman dichas bitácoras y pólizas que se tuvieron que deshacer, se exhiben cada uno de los vales de caja en cuestión, acompañados del recibo de gastos menores, para que sean revisados uno por uno y así se pueda constatar la existencia de los mismos.

SÉPTIMO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. El resolutivo cuarto inciso k) multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$102,330.00

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. El dictamen consolidado señala que el Partido del Trabajo, no registro debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas en sus comités estatales en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados. Nuestro instituto político, el cual represento, apela dicha conclusión reiterando lo expuesto por el mismo, mediante escrito con fecha 9 de mayo del 2000 de lo cual se anexa copia fotostática.

Aunado a esto el partido que represento, considera que todas las observaciones hechas en el dictamen consolidado que nos aqueja son con exagerada negativa a querer interpretar los registros contables que el partido hizo para el control de las transferencias a sus comités estatales, mismos registros que cualquier contador o aprendiz sin problema alguno puede interpretar.

Es incongruente el argumento de que por haber utilizado la cuenta 1033 (prestamos a comités) el partido no está tomando a sus comités estatales como órgano del Partido Nacional, corresponsable del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos transferidos por parte del comité nacional, si no que se le está considerando como deudores del Partido del

SUP-RAP-029/2000

Trabajo, ya que la cuenta préstamos a comités se ubica dentro de la cuenta 'cuentas por cobrar'. La incongruencia consistente porque a diferencia de lo antes expuesto el uso de la cta. 1033 préstamos a comités fue utilizada por los fines que a esta confieren por lo tanto se confirma que sí se les consideró como corresponsable del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los registros a los comités estatales.

El hecho de que la cuenta se llame préstamos a comités es obvio que se refiere a los comités estatales del Partido del Trabajo, y es muy claro que las cuentas de transferencias a utilizar finalmente quedaron utilizadas y reflejan los soldados que deben de tener, tal y como se muestra en el cuadro de integración de saldos en la balanza, de la página 104 del dictamen consolidado.

El Partido del Trabajo invita a esta instancia, a que razone los registros contables hechos por nuestro instituto político y vean mas allá de la tan evidente negativa que muestra la Comisión de Fiscalización al hacer todas las observaciones contenidas en el dictamen consolidado, que se reitera muestran una total negativa o bien no saben interpretar los registros contables, pues en ningún momento sucede lo argumentado en cada uno de los párrafos escritos al respecto en dicho dictamen, y mucho menos el Partido del Trabajo, acepta la interpretación de una contabilidad virtual, como lo señala el último párrafo de la página 106.

La Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en todo momento reconocen que el partido tuvo a bien controlar el recurso federal aunque esto no haya sido totalmente apegado al mecanismo previsto en la normatividad, motivo por el cual las observaciones hechas a este punto, denotan que se esta actuando de manera dolosa y de mal fe en perjuicio del Partido del Trabajo, ya que la omisión o falta en la que incurrió nuestro Instituto Político, no es tan alarmante como lo dejan ver en las observaciones hechas en el multicitado dictamen consolidado.”

VI. Por oficio SCG/403/2000, de once de junio del año en curso, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente ATG-030/2000 formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de dicho recurso y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicitación, y el informe

circunstanciado de ley.

VII. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, de fecha doce de junio del presente año, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-029/2000, así como turnar a la ponencia del mismo, el asunto de mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-707/2000, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII. Por auto de catorce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia el asunto en estudio, y requerir a la autoridad responsable diversa información necesaria para la debida integración y substanciación del expediente.

IX. Mediante proveído de dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplimentado el requerimiento precisado en el resultando anterior y, al no advertir causal de improcedencia alguna, admitió a trámite la demanda recursal de mérito, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, párrafo primero, fracción II, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político con registro nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el que se determinan y aplican diversas sanciones consistentes en multas al Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte del análisis íntegro del escrito de demanda, que el partido actor, como se pone en evidencia más adelante, únicamente formula agravios dirigidos a impugnar seis de las once multas que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En efecto, el Partido del Trabajo sólo combate las contenidas en los incisos a), d), f), h) i) y k) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada; por tanto, al quedar incontrovertidas las sanciones restantes, y que se identifican con los incisos b), c), e), g) y j), deben permanecer incólumes.

Por otra parte, cabe señalar que por cuestión de método los agravios invocados por el partido apelante se analizarán en el mismo orden en que fueron planteados en su escrito recursal.

Este Órgano Jurisdiccional observa del escrito que contiene el recurso en estudio, que los puntos controvertidos, en el primer motivo de inconformidad, esencialmente, son los siguientes:

I. El partido actor señala que la fuente de su agravio radica en el considerando 5.4 y resolutivo cuarto de la resolución

impugnada, porque tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el Consejo General violaron sus garantías de legalidad y audiencia, porque para estos órganos el procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos constituyen un mismo procedimiento, razón por la cual no es válido que la responsable eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización, constituyendo al auditor en juez.

Asimismo, afirma que del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones y no un juicio; por tanto, estima que es indebido que las sanciones se fundamenten en dicho precepto legal y no en el diverso 270 de ese ordenamiento electoral, el cual específicamente prevé un procedimiento sancionatorio. Sobre estas bases, el apelante alega que se vulnera el principio de legalidad, no obstante que durante el desahogo de la auditoría respectiva, afirma, mostró una actitud de cooperación.

Por otra parte, expresa que del Dictamen Consolidado se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los partidos políticos como la pretensión en un litigio y la imputación de una irregularidad posible, por tanto, sostiene que toda aclaración debe ir acompañada de una prueba pericial contable para lograr su defensa; razones por las cuales, en su concepto, se violentan los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundado el agravio en estudio, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y...”

SUP-RAP-029/2000

Del artículo anteriormente transcrito, en su parte conducente, se desprende lo siguiente:

- a) El inicio de un procedimiento administrativo en el que predomina el interés público, es decir, la materia de la rendición del informe anual del financiamiento no puede ser fijada o asumida, ni queda delimitada por virtud del acuerdo expreso o tácito de las partes;
- b) En este procedimiento de interés público, la Comisión de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- c) El invariable respeto a la garantía de audiencia de los institutos políticos, surge cuando al analizar los informes y la documentación presentada, la autoridad electoral considera que existe una irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación;
- d) Se establece un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate;
- e) La posibilidad de aportar las pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, dentro del periodo señalado;

SUP-RAP-029/2000

f) El derecho de defensa antes precisado es independiente de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código en cita, en razón de que en este se establece de manera imperativa como obligaciones de partidos y agrupaciones políticas, entre otras, la de entregar la documentación que la propia comisión de fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos;

g) El análisis de las constancias justificatorias y, en su caso, de las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

h) El procedimiento administrativo concluye con la resolución que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar o no el informe consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

i) La posibilidad de impugnar ante la vía jurisdiccional, el informe consolidado y la resolución que emita el Consejo General.

Adicionalmente cabe dejar sentado que, esta Sala Superior al resolver diversos asuntos ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia se respeta en el momento en que se hace del conocimiento del partido o agrupación política, las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual; por tanto, si el instituto político que corresponda no agota su derecho de defensa, de aportar los medios convictivos conducentes que acrediten de manera idónea la veracidad de lo reportado y de alegar lo que a sus intereses convenga, lógico

es que su actuar derive en el incumplimiento de presentar en tiempo y forma las aclaraciones y correcciones del informe anual de ingresos y gastos.

Lo anterior, se robustece por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3EL 026/98, publicada en el Suplemento 2 de la Revista Justicia Electoral, en la página 32, bajo el rubro y contenido siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en

SUP-RAP-029/2000

todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.”

Ahora bien, de la resolución impugnada y del dictamen

SUP-RAP-029/2000

consolidado de referencia se desprende que la Comisión de Fiscalización respetó en todo momento la garantía de audiencia del partido inconforme, tal y como se evidencia a continuación:

a) El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el plazo para la presentación de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. Este periodo comprendió del primero de enero al veintinueve de febrero de este año. No obstante que este acuerdo se hizo del conocimiento público a través de ese medio oficial, también se notificó al Partido del Trabajo por oficio STCFRPAP/578/99, de ocho de diciembre del año próximo pasado, en la misma fecha.

b) Mediante oficio STCFRPAP/207/00 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización citada, de primero de abril de este año, se notificó al hoy recurrente que en el curso del procedimiento de revisión del informe precisado en el inciso anterior, se revisarían, entre otros conceptos, los egresos reportados en el rubro correspondiente a “transferencias de recursos” a los Comités Directivos Estatales o equivalentes en las entidades federativas que fueron seleccionadas: Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit y Quintana Roo; que provinieran del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales por el Instituto Federal Electoral.

A través de este oficio, también se solicitó al partido hoy actor

SUP-RAP-029/2000

que pusiera a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria de las entidades federativas seleccionadas a más tardar en diez días hábiles a partir de la notificación, en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, o bien en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

c) Con base en las normas contenidas en el artículo 49-A, apartado 2 del código electoral federal, así como en el Reglamento precisado en el resultando III de este fallo y del dictamen consolidado, se determinó que el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, constaría de cuatro etapas: en la primera se realizaría una revisión de gabinete en la que se determinan errores y omisiones de carácter técnico que presenten los informes anuales, a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes a los partidos políticos; en la segunda, se determinarían las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, a través de diversas pruebas de auditoría; la tercera, está relacionada con la verificación documental que presenten los partidos políticos como sustento de sus informes anuales, con el propósito de verificar la veracidad de lo reportado en ellos; y la cuarta, consistiría en la elaboración del dictamen consolidado por parte de la Comisión de Fiscalización, para su presentación al Consejo General del Instituto.

Ahora bien, respecto a la primera etapa, de autos consta que mediante oficios STCFRPAP/402/00 y STCFRPAP/425/00 de

SUP-RAP-029/2000

veinticinco y veintinueve de abril, ambos del año en curso, y recibidos por el propio partido impugnante los días veintiséis y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente, la citada comisión informó al Partido del Trabajo las irregularidades detectadas en su informe, derivadas de la revisión de gabinete. En consecuencia, mediante escritos de dos y seis de mayo, presentados ante la citada comisión los días nueve y seis de mayo de este año, respectivamente; el hoy actor formuló las aclaraciones y rectificaciones que estimó conducentes, incluso el propio partido anexó al primer escrito una nueva versión de su informe anual (estos documentos pueden ser consultados a fojas 3 a 11 y 730 a 765 del cuaderno accesorio 2 del expediente).

En la segunda etapa del procedimiento de revisión, la Comisión de Fiscalización determinó las bases de la auditoría que iba a practicar.

Respecto a la tercera etapa, relacionada con la verificación documental, cabe señalar que del dictamen consolidado, se desprende que en términos del artículo 19.5 del Reglamento aplicable, y en contestación al oficio STCFRPAP/035/2000, el Partido del Trabajo optó por invitar al personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a sus oficinas, para que revisara la documentación correspondiente a su informe anual. Derivado de esta revisión, mediante oficios números STCFRPAP/403/00, STCFRPAP/424/00 y STCFRPAP/425/00 (antes citado), de veintiocho de abril, el

SUP-RAP-029/2000

primero de los oficios, y de veintinueve del mismo mes, los dos últimos, y recibidos en las mismas fechas por el Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización comunicó los errores y omisiones en los que incurrió, para el efecto de que presentara las aclaraciones correspondientes dentro de un plazo de diez días hábiles (estos datos obran a fojas 22, 23 y 24 del dictamen).

En consecuencia, el hoy recurrente a través de sendos escritos presentados a la citada Comisión de Fiscalización los días ocho y nueve de mayo, dio contestación a los oficios en comento, y al efecto formuló las aclaraciones y rectificaciones, y presentó la documentación que estimó conducente misma que, a juicio de dicha comisión, satisfizo en parte las observaciones formuladas (esta información se observa de manera constante a lo largo del dictamen consolidado).

Por cuanto hace a la cuarta etapa del procedimiento de verificación de los informes anuales, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización con base en la revisión de la documentación y en las respuestas del instituto político citado, formuló el informe de la auditoría correspondiente a la revisión del informe anual, y procedió a la elaboración del dictamen consolidado.

Finalmente, en el desarrollo de la sesión respectiva del Consejo General en la que se discutió y aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, y como consecuencia de ello se

determinó la imposición de sanciones a diversos partidos políticos, entre los que se encuentra el hoy accionante, incluso, en el acta de la sesión de referencia, específicamente a fojas 228 a 232 de la misma, se observa que Jesús Ortega, representante propietario de la Coalición Alianza por México, conformada entre otros partidos por el hoy quejoso, manifestó respecto de dicho dictamen, lo siguiente:

“El Ingeniero Jesús Ortega: estoy en la circunstancia de tratar en unos pocos minutos un tema, que llevo varios meses atender a la comisión respectiva y además estoy en la circunstancia de que tengo que tratar lo asuntos de varios partidos, de 5 partidos de los 11 que están siendo sancionados, de tal manera que me va a ser prácticamente imposible, esta es la documentación del punto, de tal manera que me va a ser francamente imposible tratar a detalle lo que consideramos algunas fallas en el dictamen.

Sin embargo, en razón de estas circunstancias, quisiera decir primero en términos generales, que de la revisión que hizo la comisión a los partidos de Alianza por México, se establece con claridad que no existen evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos de los partidos políticos, es decir, no hay antecedentes de que los recursos administrados por los partidos políticos se hayan malversado o se les haya dado un uso ilegal.

Después la propia comisión y el dictamen, identifican las irregularidades como problemas estructurales o de funcionamiento de los apartados administrativos de los partidos políticos, esencialmente.

Asimismo, estas irregularidades las atribuyen algunos problemas de carácter administrativo y a la renovación constante, como ya lo decía el consejero electoral, Alonso Lujambio, de sus equipos contables.

Esto es, son problemas en la mayoría de los casos, sino es que en la totalidad de los que menciona el dictamen, son problemas estrictamente técnico-contables, no de otra naturaleza.

Por eso me parece francamente exagerada, desproporcionada, bárbara, no en el sentido que hace rato le dio el abogado Rocha Díaz al término, sino desproporcionada, la multa que se nos impone a los partidos políticos de la Alianza por México, diré...

Inicia parte 54A.

...El término, sino desproporcionada. La multa que se nos impone a los partidos políticos de la Coalición Alianza por México, diré por supuesto que vamos a ir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que sigo considerando que el anterior resolutivo fue injusto, para hacer valer nuestra inconformidad, entre otras razones por el alto monto de las multas y porque consideramos que algunas de estas multas, no tenían razón de ser, que hay inconsistencias en el dictamen.

SUP-RAP-029/2000

En términos generales diré por último, que la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales está por supuesto en su derecho y el Partido de la Revolución Democrática en modo alguno se va oponer, para que continúen los estudios y las investigaciones que sean necesarios, obviamente quiero decirles que no tenemos nada que ocultar, incluso si hay algunas fallas será bueno que se localicen, para que no vuelva a suceder y por lo tanto, por supuesto que tienen a nuestros documentos las puertas abiertas como debe de ser y como estamos obligados además.

Pero por ejemplo, se menciona en el dictamen que hacen falta seis estados de cuenta bancarios de dos secretarías del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, una del Instituto de Desarrollo Municipal y las restantes de tres Comités Ejecutivos, Guanajuato, México y Yucatán. Les hemos argumentado en el momento de la auditoría y posteriormente, primero nos sancionan con 4 mil días de salario mínimo general, les hemos argumentado que los estados de cuenta no obraban en nuestro poder, sino en poder de la institución bancaria, y que esos estados de cuenta los habíamos solicitado previamente al banco, el banco tardó en entregarnos esos estados de cuenta, no entregó solamente tres de esos seis, esos tres que nos entregaron a su vez se los entregamos y sin embargo pensamos que a pesar de ello, de que presentamos la solicitud al banco para que se nos entregaran los estados de cuenta, de que entregamos tres, creo que la comisión no tomó en cuenta estos argumentos.

Si hubiera rendimientos financieros, que ese era uno de los propósitos de tener esa información, pues los rendimientos financieros obviamente en su caso, son infinitivamente menores a la multa que se establece.

Un segundo caso, recibos de aportaciones de militantes no localizados 3 mil 500 días de salario mínimo, ciertamente no los entregamos pero justificamos la no entrega por la pérdida de estos documentos con un acta de extravío levantada ante el ministerio público. Efectivamente, se nos extraviaron, pusimos el acta ante el ministerio público, la presentamos ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, y bueno, es cierto, se cometió una imprudencia o un error al extraviar esos documentos, pero no estamos obligados a lo imposible y presentamos el acta que levantamos ante el ministerio público. Sin embargo, la multa es de 3 mil 500 días de salario mínimo.

Así podría poner algunos de los casos que señalan de las irregularidades de los partidos de la Coalición Alianza por México, por lo tanto, les reitero, me parece totalmente injustificado el monto de la multa. Estamos en la mejor disposición de corregir insuficiencias, Por supuesto que reconozco que hay algunas pero las que hay son menores. Reitero, no atribuibles a dolo o a mala fe, a malversación, sino problemas de carácter administrativo menor, así lo reconoce el propio dictamen de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones

SUP-RAP-029/2000

políticas por lo tanto recomendaría, sugeriría que la proporción de la multa, de ser justa, se apegara a lo menor de la irregularidad que se ha presentado. Eso es todo. Gracias.”

Como se puede apreciar de lo antes narrado, y contrario a lo alegado en el agravio en estudio, tanto la Comisión de Fiscalización durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al año de mil novecientos noventa y nueve, como el propio Consejo General respetaron, invariablemente, la garantía de audiencia del partido hoy recurrente.

Por otra parte, contrario a la afirmación del partido quejoso relativa a que la citada comisión se constituyó en auditor y en juez, cabe aclarar que el dictamen consolidado no constituye por sí mismo una resolución definitiva e inatacable, sino que, como se precisó con anterioridad, en términos del artículo 49-A del código de la materia, este dictamen se somete a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano facultado para emitir la resolución que corresponda; sin que tenga efectos vinculantes para la autoridad resolutora; por tanto, el hecho de que el dictamen consolidado fuera aprobado en sus términos por el citado consejo, ello no implica que, en un momento dado, no se hubiera podido modificar o, incluso, no aprobar el propio dictamen.

Asimismo, respecto a la aseveración de que del citado artículo 49-A se desprende un procedimiento administrativo y no un juicio, y que es indebido que las sanciones impuestas se hayan fundado en ese precepto y no en el artículo 270 del

SUP-RAP-029/2000

ordenamiento en comento, a juicio de esta Sala también resulta inatendible porque si bien es cierto que la primera de las disposiciones prevé un procedimiento disciplinario, también lo es que el apartado 1, inciso e) de ese artículo establece que la Comisión de Fiscalización debe presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución, y éste procederá a imponer en su caso las sanciones correspondientes; y si de la revisión del informe se desprende que incumple su obligación de presentar en forma correcta su informe y de comprobar la veracidad de lo reportado, es incuestionable que amerite una sanción; por tanto no le asiste la razón al apelante.

Por otro lado, respecto al argumento del impetrante de que toda solicitud de aclaración o rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial contable para lograr su defensa, esta Sala lo considera inatendible porque que independientemente de lo impreciso del mismo, el recurrente durante el procedimiento de revisión de su informe o en esta instancia jurisdiccional, en ningún momento ofreció esta prueba ni aportó los elementos necesarios para su preparación. En consecuencia, no se advierte la violación de los principios de legalidad y certeza alegados por el quejoso.

II. En el segundo motivo de inconformidad, el actor expresa, fundamentalmente, nueve argumentaciones relacionadas con el inciso a) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada, en el que se le impone una sanción consistente en la reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda. Estos argumentos, en síntesis, son los siguientes:

1) Respecto del hecho de que no presentó documentación comprobatoria en original por la cantidad de \$1'743,873.42, afirma que ello no significa que los comprobantes no existan, y mucho menos que no estén a disposición de la Comisión de Fiscalización, ya que los auditores realizaron su investigación en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación en original, misma que signaron al reverso con un sello con la leyenda "Instituto Federal Electoral. Secretaría Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales. Revisado, Ejercicio 1999" y firma del auditor.

Además, el recurrente sostiene que siempre ha actuado de buena fe, pero lo que sí es un acto de mala fe es el hecho de que no le solicitaron los originales para su cotejo dentro del periodo de auditoría, antes de emitir el dictamen.

Por otra parte, el apelante manifiesta que si hubiera hecho valer el artículo 19.8 del Reglamento en lugar del diverso 19.2 de ese ordenamiento con toda seguridad la responsable hubiera obtenido respuestas satisfactorias del Partido del Trabajo; y que si en esta ocasión presentó copias fotostáticas de la documentación solicitada, es porque en revisiones anteriores (1997 y 1998) así lo había hecho y la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada la omisión respectiva.

2) El recurrente manifiesta que un comentario que no tiene cabida en el dictamen, es el hecho de que en las páginas 71,

párrafo 5, y 72, párrafo 6, se menciona que las copias fotostáticas pueden ser una alteración o modificación de los originales; sin embargo, la Comisión de Fiscalización en su oficio STCFRPAP/424/00, reconoce que si bien es cierto que se controla el recurso federal, también lo es que el partido no se apegó a la normatividad vigente; mientras que en la página 72, párrafo 8, del dictamen se dice que “se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos, que no se puede presumir la existencia de desviación de recursos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información”.

3) Asimismo, argumenta que en cuanto a las Aportaciones en Efectivo de Militantes (formatos RM), reitera que los comprobantes del diputado Luis Patiño Pozas y del senador Alberto Anaya Gutiérrez, se presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de los ingresos; y que por cuanto hace a los recibos restantes (incluyendo los mencionados), aporta los documentos que, en su concepto, son los originales, para su cotejo con las copias fotostáticas.

4) Respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), el apelante reitera su contestación de ocho de mayo del presente año, en el sentido de que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un “recibo de cheque”, en determinado periodo, mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se le

SUP-RAP-029/2000

otorga dicho reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibos mencionados. Al efecto, señala que, aporta los documentos originales (lista de personas a las que se les otorga el reconocimiento y recibos firmados por quien autoriza).

5) Por cuanto hace a las firmas del beneficiario, nuevamente expresa que reitera su contestación mediante escrito presentado a la citada comisión el ocho de mayo del presente año, en el sentido de que el noventa y nueve por ciento de los reconocimientos que otorga su partido se realizan por medio de tarjetas o transferencias bancarias, principalmente a sus compañeros que se encuentran en el interior del país.

Por otra parte, sostiene que desde la primera observación que se le hizo mediante oficio STCFRPAP/403/00, en el apartado 2.1, no es objetiva, puesto que la firma de la persona que recibe el pago tiene como objeto hacer constar que efectivamente lo recibió; por tanto, considera que un depósito en tarjeta bancaria o una orden de pago bancaria a nombre del beneficiario, cumple aun más con ese requisito, puesto que prueba claramente la autenticidad del pago de cada una de las personas en cuestión. Asimismo, señala que en el dictamen consolidado consta que anexó a su respuesta la documentación requerida pero en copia fotostática, y reitera que la documentación original siempre estuvo a disposición de la autoridad; además, ofrece como prueba los documentos que, en su concepto, son los originales de la documentación solicitada.

6) Respecto al concepto servios generales y mantenimiento de

SUP-RAP-029/2000

oficinas, el apelante afirma que si bien es cierto que uno de los recibos requeridos, por un monto de \$5,100.00, lo presentó en copia fotostática, también lo es que la autoridad tenía que solicitar el original para su cotejo con dicha copia, para constatar la fidelidad del documento; y al efecto exhibe ante esta instancia el recibo original con la firma autógrafa de quien recibió el pago.

7) Por otra parte, el recurrente sostiene que en el dictamen consolidado se estimó que en el rubro “fletes y acarreos”, por un monto de \$ 210,700.00, el partido presentó copias fotostáticas de la documentación requerida con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era original o no; por tanto, afirma que la citada comisión, en caso de duda, debió ejercer su facultad de compulsar los originales con las copias fotostáticas, en términos del artículo 19.8 del reglamento aplicable.

Asimismo, el promovente manifiesta que exhibe como prueba de la autenticidad de la firma en cuestión, las facturas respectivas con firmas autógrafas.

8) Respecto a las observaciones de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número STCFRPAP/424/00, en relación con los recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) de los diferentes comités estatales del Partido del Trabajo, el apelante alega que con fundamento en la observación general de ese documento, exhibe los recibos originales para su cotejo con las copias fotostáticas que obran

en poder de la responsable para comprobar la autenticidad de las firmas.

9) Por cuanto hace a la subcuenta teléfonos, telégrafos y fax, el recurrente argumenta que reitera su escrito de contestación presentado el ocho de mayo del año en curso, en donde aclara que la señora Juana María Rodríguez es la persona que arrienda el inmueble en donde se encuentran ubicadas las oficinas del partido y el teléfono está para uso del propio instituto político, pero no es de su propiedad, razón por la cual aparece el recibo a nombre de una tercera persona, es decir, a nombre del arrendador.

Asimismo, manifiesta que la parte del dictamen consolidado que dice "...respecto a los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo pero en copia fotostática, tal situación no subsana la observación..." es incongruente ya que la aclaración correspondiente se da mediante el recibo fiscal en el que se muestra claramente que la dirección que aparece en éste, es la misma en la que se encuentra ubicado el inmueble arrendado por el Partido del Trabajo; por tanto se debe interpretar que el teléfono está al servicio del propio partido, quien debe pagarlo, aunque se encuentre a nombre del arrendador.

Finalmente, agrega que este recibo fiscal satisface tanto los requisitos fiscales como los de la normatividad aplicable.

Ahora bien, esta Sala considera que antes de iniciar el estudio

SUP-RAP-029/2000

de los conceptos de inconformidad antes relacionados, conviene precisar que el inciso a) del punto cuarto de los resolutive de la resolución impugnada, impone como sanción al Partido del Trabajo la reducción del 2% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses, en razón de que, conforme a la parte considerativa de la propia resolución en la que consta el dictamen consolidado, se concluyó que el hoy actor no aportó la documentación comprobatoria de sus egresos que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, toda vea que presentó la documentación atinente, en algunos casos, en copia fotostática; en otros, a nombre de terceras personas; y, en otros más, sin requisitos fiscales. Lo anterior, por un monto de \$1'743,873.42, integrado de la siguiente forma:

i) Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Financiamiento de Militantes	Recibos RM	324,948.49
Servicios Personales	Reconocimientos por actividades políticas	1'286,770.93
	Reconocimientos por actividades políticas	16,500.00
	Reconocimientos por actividades políticas	35,150.00
	81	

SUP-RAP-029/2000

	Reconocimientos por actividades políticas	21,000.00
Servicios Generales	Mantenimiento a oficinas	5,100.00
	Fletes y Acarreos	20,700.00

ii) Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servios Generales	Teléfono, Coahuila	4,594.00
Materiales y suministros	Nayarit (diversos)	3,910.00

iii) Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Eventos, Nayarit	17,500.00
	Honorarios	7,700.00

De los agravios expuestos en el presente apartado, confrontados con la información contenida en los cuadros precedentes, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente controvierte, únicamente, la parte de la resolución relacionada con los temas siguientes:

- a) La presentación de la documentación comprobatoria en copias fotostáticas simples; y
- b) El rubro documentación a nombre de terceras personas, bajo la cuenta “Servicios Generales”, concepto “teléfono Coahuila”.

SUP-RAP-029/2000

Por esta razón, las consideraciones de la autoridad responsable relativas los rubros documentación a nombre de terceras personas, cuenta “Materiales y Suministros”, concepto “Nayarit (diversos)”, y documentación sin requisitos fiscales, no serán materia de estudio por esta Sala; en virtud de que no fueron combatidas. En consecuencia, la parte atinente de la resolución impugnada debe quedar intocada.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios aducidos por el partido político inconforme.

Respecto a los argumentos contenidos en los diversos numerales del presente apartado, con excepción de los identificados como 2) y 8), cabe mencionar que el partido actor no controvierte en modo alguno el hecho de que los documentos justificatorios de sus egresos que presentó a la Comisión de Fiscalización fueron copias fotostáticas simples de los mismos; razón por la cual esta Sala Superior se avoca a determinar si conforme a la normatividad aplicable, por un lado, los partidos políticos nacionales están obligados a presentar la documentación en original comprobatoria de sus informes; y, por otro, si la autoridad responsable al advertir tal irregularidad, debió notificarla al interesado para el efecto de que subsanara la omisión en la que incurrió.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, en relación con el diverso 49-B, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos y agrupaciones políticas deberán presentar ante la

SUP-RAP-029/2000

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas que el propio ordenamiento establece, y de acuerdo a los lineamientos que, con bases técnicas, elabore dicha comisión.

En el procedimiento relacionado con la presentación y revisión de los informes del financiamiento, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la información que se presenta no está completa o es insatisfactoria, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de dichos institutos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y ordenar en su caso, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías a sus finanzas; lo anterior, según lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), y 49-B, párrafo 2, inciso f), del código aplicable.

Esta atribución se complementa con la obligación que tienen los partidos o agrupaciones políticas de presentar la documentación comprobatoria de sus informes, o bien, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como entregar la documentación que ésta les solicite, respecto a sus ingresos y egresos, conforme lo estipula el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código en comento.

Asimismo, en el procedimiento de verificación puede ocurrir que

SUP-RAP-029/2000

los partidos o agrupaciones no informen suficientemente los ingresos y gastos que tuvieron por concepto de financiamiento, o bien, pueden incurrir en errores o faltas respecto de dicha información. Al efecto, se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del código aplicable, la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para exigir que se subsanen las omisiones en que se incurrió, y obliga a la misma a dar la oportunidad a partidos y agrupaciones políticas para hacer valer su derecho de defensa, con el objeto de demostrar que no se ha incurrido en falta alguna.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento en consulta, en el que se establece la atribución de la comisión de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan estos institutos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

Sobre estas bases, se desprende que la Comisión de Fiscalización, substancialmente, ejercita dos atribuciones a saber:

a) Exigir el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el hecho de que los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como de entregar la documentación que ésta les solicite respecto a sus ingresos y egresos; y

b) Respetar la garantía de audiencia de partidos y agrupaciones políticas, antes de que la autoridad correspondiente les imponga determinada sanción.

Lo anterior, sin perjuicio de lo sostenido por esta Sala, en el sentido de que los requerimientos que formule la comisión respectiva, no pueden constituir imputación alguna de hechos susceptibles de sanción, sino meras solicitudes de documentación, o advertencias de los errores en que se incurrió; pero, por otra parte, sí entrañan exigencias que implican el establecimiento de una obligación de satisfacer tales prevenciones, y que de no ser acatadas, lógicamente, pueden traducirse en que el informe no se presente en tiempo y forma.

En este tenor, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos **los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

SUP-RAP-029/2000

De las normas legales y reglamentarias antes señaladas, se puede advertir de manera nítida, por un lado, que los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos **originales** que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos. En consecuencia, es indudable que el hoy apelante tenía, en principio, la obligación de presentar la documentación original soporte de su informe; y por otro, que la Comisión de Fiscalización debe hacer del conocimiento del partido de que se trate los errores en que incurrió respecto de su informe anual.

Ahora bien, debe precisarse que con base en las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/403/00, de veintiocho de abril de este año, y recibido en la misma fecha por el propio partido hoy actor, le comunicó una serie de omisiones en la documentación comprobatoria, para que presentara las aclaraciones o correcciones pertinentes (visible a fojas 12 a 36 del cuaderno de accesorio número 2).

En efecto, dentro del procedimiento de revisión antes aludido, la citada Comisión de Fiscalización observó que el partido político inconforme había presentado como soporte de sus egresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes; en la cuenta Servicios Personales, recibos que carecían de firma del beneficiario, firma de autorización, periodo de actividad y actividad desarrollada, por un monto de \$1'286,770.93, por concepto de reconocimientos por actividades políticas; y en la cuenta

SUP-RAP-029/2000

Servicios Generales, un recibo de honorarios que carecía de la firma de la persona que recibió el importe, por un monto de \$5,100.00, por concepto de mantenimiento a oficinas, y documentos en copia fotostática, por un monto de \$20,700.00 por concepto de fletes y acarreos.

Por su parte, el hoy recurrente dentro del plazo concedido, mediante escrito de dos de mayo de este año, y presentado ante la citada comisión hasta el día ocho del mismo mes y año, respondió a la solicitud mencionada, y anexó a su contestación copia fotostática de la documentación que, bajo su concepto, cumpliría con los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Sin embargo, como se desprende de lo expuesto por el propio actor y de la resolución impugnada, la documentación aportada no cumplió con la normatividad aplicable al caso, ya que la presentó con errores distintos a los originalmente detectados.

Al respecto, cabe precisar que en términos de las disposiciones jurídicas antes mencionadas, la obligación de la Comisión de Fiscalización de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días que prevé el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido

SUP-RAP-029/2000

interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en esta etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Sobre estas bases, carece de sustento jurídico y material que el partido apelante alegue que la autoridad haya obrado de mala fe al no solicitarle la documentación original para su cotejo con las copias fotostáticas aportadas por éste dentro del periodo de auditoría, porque como quedó precisado, la atribución de la Comisión de Fiscalización de solicitar aclaraciones, rectificaciones o documentación comprobatoria, se agota una vez concluido el periodo de verificación documental; esto es, si el hoy inconforme presentó junto su escrito de contestación al requerimiento formulado diversa documentación que contenía errores diversos a los originalmente observados, dicha comisión no podía solicitar de nueva cuenta que se subsanaran los errores e irregularidades distintas; máxime que, como se precisó, de proceder como pretende el quejoso, se alterarían los plazos para la resolución de este tipo de asuntos, violentándose con ello los principios de certeza y seguridad jurídicos. Además, consta en el oficio mencionado que el objeto

SUP-RAP-029/2000

del requerimiento fue que los comprobantes aportados, en algunos casos, no tenían firma del aportante; en otros, carecían de la firma del beneficiario y de la persona que autoriza, así como del periodo y actividad correspondiente; y, en otro más, se requirió la aportación de documentación en original.

Por último, no debe perderse de vista que los partidos políticos tienen la obligación de obtener y conservar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, conforme a los lineamientos previamente establecidos; consecuentemente, dichos institutos políticos tienen la obligación de presentar la documentación original que respalde la veracidad de lo reportado, ya sea al inicio de este procedimiento de revisión de su informe, o bien, durante éste, cuando sea solicitado por la Comisión de Fiscalización.

En esta virtud, el argumento identificado con el numeral 1) de este apartado, relacionado con el hecho de que la falta de comprobación no significa que los documentos originales “no existan, y mucho menos que no estén a disposición del Departamento (sic) de Fiscalización, ya que los auditores fueron invitados a realizar su revisión en las oficinas del Partido del Trabajo, en donde se les hizo entrega de toda la documentación original, misma que fue signada (sic) al reverso con un sello de su pertenencia con la leyenda INTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SECRETARÍA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. REVISADO, EJERCICIO 1999 Y FIRMA DEL AUDITOR”; resulta insuficiente

SUP-RAP-029/2000

para generar la convicción pretendida, ello en razón de que aún en el caso no concedido de que el partido hubiese entregado al auditor la documentación en los términos que menciona (supuestos originales), lo cierto es que a esa documentación le faltaban determinados requisitos que autenticaran los comprobantes en mención, tales como las firmas correspondientes; por tanto, no puede hablarse de que se trataba de los “originales”, puesto que los documentos aportados no contenían firmas, circunstancia que impide considerar que se trataba de los originales, en razón de que, se insiste, los mismos no estaban autenticados.

En efecto, el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, 21ª edición, tomo I, Madrid 1992, página 971, define al vocablo “firma” como “nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice” y “nombre y apellido, o título, acompañado o no de rúbrica, y puesto al pie de un documento”.

Asimismo, el diccionario en comento en su página 1816, establece que por rúbrica se entiende: “Rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces pónese la rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida del nombre o título de la persona que rubrica”.

SUP-RAP-029/2000

En este sentido, se desprende que si un documento está firmado, significa que se suscribe o se da testimonio de una cosa contenida en el documento, o bien, se expresa la aprobación de su contenido.

De esta manera, al autenticar los documentos que soportan la veracidad de los gastos, se evita, fundamentalmente, que exista desvío de recursos al interior del partido político y, al mismo tiempo, garantiza que las diversas erogaciones que se realicen sean del conocimiento y aprobación de los interesados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que si el partido actor hubiera presentado copias fotostáticas de la documentación atinente, durante el procedimiento de verificación documental, la Comisión de Fiscalización le hubiera requerido la presentación de los originales, tal y como sucedió respecto del concepto “fletes y acarreos”.

En esta virtud, si tanto la normatividad legal como los lineamientos administrativos de observancia general, eran conocidos por el partido quejoso, como quedó evidenciado con anterioridad, entonces debió tomar en cuenta la circunstancia de que si había presentado, en principio, documentos sin firmas, era lógico que tenía que subsanar los errores sobre los documentos atinentes, presentándolos de nueva cuenta; y no aportar copias fotostáticas simples de dichos comprobantes. Además, resulta incomprensible que no haya presentado, en el momento oportuno, los originales que sirvieron de base para su reproducción en fotostática.

SUP-RAP-029/2000

Además, respecto del hecho de que los documentos de referencia contienen un sello, cabe señalar que lo único que comprueban estos sellos es que determinado documento fue materia de revisión por el auditor, pero ello no implica que los citados documentos cumplan o no a cabalidad la normatividad aplicable.

En consecuencia, también resulta infundado el argumento relacionado con la conducta dolosa con la que, a juicio del actor, actuó la responsable al no requerir la documentación en original dentro del procedimiento de revisión.

Por otra parte, no le asiste la razón al apelante respecto del argumento relacionado con la supuesta omisión de hacer valer el artículo 19.8 del Reglamento aplicable, que establece la posibilidad de que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización durante el periodo de revisión de los informes solicite por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o ratifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Lo anterior, en atención a que el promovente no manifiesta de que manera se tendrían por subsanadas las omisiones de falta de firma de los militantes que aportaron recursos económicos a dicho instituto político, o la omisión de firmas de autorización de reconocimientos por actividades políticas, así como la de sus beneficiarios, entre otras.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la atribución del

SUP-RAP-029/2000

Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, constituye una facultad que puede o no ejercitar dicho funcionario.

En efecto, el citado artículo dispone lo siguiente:

“Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informara en el dictamen consolidado correspondiente”.

De lo anterior, se desprende que esta atribución está sujeta a un ámbito temporal de validez, es decir, durante el procedimiento de revisión de los informes; y está supeditada su ejercicio a los cursos en que así lo juzgue conveniente el Secretario Técnico de la comisión; lo que no quiere decir que sea de manera arbitraria y sin fundar y motivar dicho requerimiento.

Por último, el alegato relacionado con el hecho de que el hoy recurrente presentó copias fotostáticas simples de la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, porque en revisiones anteriores también presentó documentación en copia fotostática y, afirma, fueron avaladas por la citada comisión, a juicio de esta Sala resulta inatendible, en razón de que en términos del artículo 19.2 del Reglamento aplicable los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación en original que compruebe la veracidad de lo reportado, con independencia de que en otros procedimientos

SUP-RAP-029/2000

de revisión distintos al que constituye materia del presente asunto, las autoridades correspondientes hayan admitido o no la presentación de copias fotostáticas.

Los conceptos de inconformidad resumidos en el numeral 2) de este apartado, a juicio de esta Sala Superior resultan inoperantes porque el partido accionante se abstiene de formular razonamientos lógico-jurídicos que controviertan las consideraciones de la autoridad responsable, puesto que únicamente se limita a reproducir parte de lo argumentado en el dictamen consolidado respecto de la circunstancia de que las copias fotostáticas pueden ser una alteración o modificación del original, y que aunque el partido presentó documentación de soporte, ésta no cumplió con los requisitos exigidos, sin que pueda presumirse el desvío de recursos.

En efecto, el promovente no aduce, por ejemplo, la indebida aplicación o interpretación de una norma legal o reglamentaria, o bien la incorrecta valoración de los documentos en cuestión. Además, de lo expuesto por la responsable no se advierte en que forma puede provocar perjuicio al actor, por el contrario aquella consideró que no podía presumir el desvío de recursos por parte del hoy actor.

En estos términos, tampoco se observa contradicción alguna entre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, ya que por un lado afirma que la presentación de los documentos en copia fotostática no puede ser aceptada y, por tanto, no reúne las exigencias requeridas; y, por otro, que no se puede presumir un desvío de recursos por parte del

Partido del Trabajo.

Por otro lado, respecto de los argumentos contenidos en el número 3) de este apartado, relacionados con el hecho de que de los Formatos de Aportaciones en Efectivo de Militantes (RM), específicamente los correspondientes al diputado Luis Patiño Pozas y al senador Alberto Anaya Gutiérrez, también se le presentaron los recibos firmados al auditor en el transcurso de la revisión de ingresos; a juicio de esta Sala Superior resultan inoperantes porque como quedó precisado el actor tenía la obligación de presentar la documentación en original que justificara sus egresos. Además, la Comisión de Fiscalización advirtió que el partido había presentado como soporte de sus ingresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes por un monto de \$329,948.49 por concepto de aportaciones de militantes.

Así que mediante oficio STCFRPAP/403/00 se le informó al hoy apelante tal situación, por lo que dicho partido presentó la aclaración que estimó conducente. Sin embargo, la citada comisión determinó que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero, aun cuando contenía la firma, se presentó en copia fotostática.

En consecuencia, el hoy quejoso debía controvertir tal consideración alegando, por ejemplo, que las normas aplicables no exigen la presentación en original de la documentación justificatoria, o bien, acreditar que los formatos de aportaciones de militantes, contrario a lo considerado por la autoridad

responsable sí los presentó en original.

A mayor abundamiento, y en el supuesto no concedido de que fuera cierta la aseveración del hoy apelante, éste tuvo a su alcance los medios de convicción idóneos para subsanar las omisiones en las que incurrió, ya que si obtuvo copia fotostática de dichos comprobantes, lógico es que haya tenido la oportunidad de presentar a la Comisión de Fiscalización los documentos originales que se reprodujeron para obtener la respectiva copia fotostática.

Respecto a los recibos que ofrece como probanzas, el pronunciamiento correspondiente se realiza en líneas más adelante.

Por otra parte, también son inoperantes los argumentos contenidos en el numeral 4), relacionados con los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), ya que el partido inconforme manifiesta que reitera lo expuesto en su escrito de dos de mayo del presente año y recibido el ocho del mismo mes y año por la Comisión de Fiscalización, en el que expuso que todos los pagos por este concepto están hechos mediante la autorización de un “recibo de cheque” por concepto de pago REPAP de determinado periodo, a través de la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les otorga el reconocimiento, misma que se encuentra anexa a los cheques y recibos mencionados.

Lo inoperante del agravio deriva del hecho de que el apelante

sólo se limita a reproducir las aseveraciones que expuso en su escrito de contestación tal y como lo afirma en su demanda recursal, sin que este juzgador advierta razonamiento lógico-jurídico alguno que ponga en evidencia la indebida fundamentación o motivación de la resolución impugnada. En efecto, como quedó precisado con anterioridad, de la resolución impugnada se advierte que el recurrente anexó a su respuesta la documentación requerida, pero en copia fotostática; razón por la cual mediante estos argumentos no combate la consideración de la responsable, en el sentido de que no se tienen por subsanados los requisitos faltantes, independientemente de la característica del documento que se presenta; es decir, el partido quejoso se abstiene de argüir, por ejemplo, la incorrecta aplicación e interpretación de determinado precepto legal, o la falta o indebida valoración de los medios de convicción aportados.

Idéntica suerte corren los agravios expuestos en el numeral 5), en los que el apelante expresa que la falta de firmas del beneficiario en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, se debe a que dicho partido realiza, transferencias bancarias hacia el interior del país, y que basta con que presente una orden de depósito para una tarjeta bancaria o de pago en una institución de crédito a nombre del beneficiario, para acreditar la autenticidad del pago efectuado.

En efecto, lo inoperante del agravio deriva de que si bien es cierto con los documentos que menciona el apelante pueden servir de elementos de convicción para acreditar el pago

SUP-RAP-029/2000

efectuado; también lo es que la finalidad de que en un documento (formato REPAP) conste la firma de quien autoriza el reconocimiento, la firma del beneficiario, el tipo de actividad política desarrollada, y el periodo en que se verificó esta actividad, constituyen un todo. Lo anterior implica que la única forma de verificar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos y egresos es a través del cumplimiento de estos requisitos, puesto que de nada serviría acreditar el cumplimiento de sólo algunos de los elementos mencionados porque no se especifica el tipo de actividad desarrollada, por ejemplo. Circunstancia que impide verificar el correcto destino y aplicación de los recursos federales.

Además, el apelante debió controvertir, verbigracia, la parte de la resolución que se refiere a las disposiciones legales y reglamentarias que obligan a los partidos políticos a presentar la documentación en original; o bien la parte relacionada con el hecho de que las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación antes mencionado eran suficientes para acreditar las omisiones en las que incurrió; o bien, debió formular argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales se interpreten las disposiciones del Reglamento antes citado, que le permitan la alternativa de presentar documentos en copias fotostáticas.

Por otra parte, los argumentos expuestos en el numeral 6) son infundados no obstante lo impreciso de los mismos. En efecto, el apelante aduce que presentó un comprobante por \$5,100.00 bajo el concepto de servicios generales y mantenimiento de oficinas, pero en copia fotostática, y expone que “de no haberse

SUP-RAP-029/2000

presentado el original, lo correcto era, solicitarlo para su cotejo con la copia que obra en poder de la responsable, y así constatar la fidelidad del documento, y que como prueba de lo anterior exhibe el original del mismo”.

Esta Sala Superior considera necesario tener presente la normatividad aplicable al presente caso.

El artículo 49-A, apartado 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora antes citado, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la atribución mencionada en el precepto anterior; y durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 19.8 del Reglamento en comento dispone que durante este procedimiento de revisión de los informes, el

SUP-RAP-029/2000

Secretario Técnico de la comisión **podrá** solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, y que el resultado de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado.

Ahora bien, de estas disposiciones se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos que amparen la veracidad de lo reportado. Asimismo, se prevé la potestad de la autoridad de solicitar o no a terceros, cuando ésta lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los citados institutos políticos, debiendo fundar y motivar su actuación. En consecuencia, y contrario a la pretensión del recurrente, esta disposición no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales, puesto que como se expresó con anterioridad, los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación original de sus gastos que soporte la veracidad de lo reportado.

7) Los conceptos de inconformidad expuestos en este numeral, en concepto de este Órgano Jurisdiccional son inoperantes, porque el quejoso no controvierte todas y cada una de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución, ya que el recurrente manifiesta que respecto de la copia fotostática de la documentación que ampara la cantidad de \$210,700.00,

SUP-RAP-029/2000

en el rubro “fletes y acarreos”, la autoridad responsable consideró que consta una firma de la cual no podía desprenderse si era original o no, por lo que ésta, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 19.8 del reglamento aludido, debió compulsar este documento con su original, para salir de dudas. Sin embargo, en la resolución impugnada se advierte que “respecto de las facturas que presenta (el Partido del Trabajo), firmadas supuestamente por el proveedor, debe señalarse que tal firma no subsana el hecho de haber presentado la documentación en copia fotostática, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación en original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas firmadas por el proveedor”.

Ahora bien, lo inoperante el agravio deriva del hecho de que el promovente no formula argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir la parte de la resolución que se transcribió con anterioridad, ya que nada aduce, por ejemplo, respecto a la indebida aplicación o interpretación del precepto en comento, en el sentido de que se considere que las copias fotostáticas satisfacen los requisitos legales y reglamentarios conducentes.

8) Los agravios expuestos en este numeral son inatendibles porque el actor sólo hace patente que respecto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP) de sus diferentes comités estatales, exhibe los recibos originales para su cotejo con las copias fotostáticas.

SUP-RAP-029/2000

En efecto, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente no expone argumentos que pongan en evidencia la supuesta ilegalidad de la resolución combatida ya que sólo manifiesta que exhibe determinadas probanzas; y por cuanto hace al ofrecimiento de las documentales privadas mencionadas tanto en el párrafo inmediato anterior, como en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado tiene la convicción de que no es válido que ahora el partido quejoso pretenda subsanar las irregularidades en las que incurrió al rendir su informe anual, al presentar ante esta autoridad jurisdiccional diversos documentos que, en su concepto, corresponden a los originales de la documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización.

Por último, esta Sala Superior considera substancialmente fundado el agravio contenido en el numeral 9) de este apartado, en el sentido de que por cuanto hace a la cuenta teléfonos, telégrafos y fax, el recibo de teléfono está a nombre del arrendador del inmueble en que se encuentran las oficinas del Partido del Trabajo, por tanto, sostiene el actor que debe interpretarse que dicho teléfono está al servicio del propio partido, quien debe pagarlo.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización consideró que en dicha cuenta, entre otras, el partido hoy quejoso presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas por un monto de \$4,594.00; razón por la cual mediante oficio STCFRPAP/424/00 comunicó esta irregularidad al citado instituto político.

SUP-RAP-029/2000

Consecuentemente, el hoy apelante dio contestación al oficio mencionado en el párrafo precedente, y aclaró que la señora Juana María Rodríguez es el arrendador del inmueble donde se encuentra ubicada la oficina del partido, y el teléfono está para uso de éste pero no es de su propiedad, razón por la cual, afirma, que en el recibo telefónico aparece el nombre del arrendador. Asimismo, anexó a dicho escrito “copia del recibo de arrendamiento”.

Sobre estas bases, la Comisión de Fiscalización consideró que “el partido no justificó debidamente no (sic) haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, porque aun cuando el recibo de arrendamiento presentado por el partido corresponde a la persona a nombre de quien se encontraba la documentación comprobatoria, la observación no se considera subsanada, en tanto que el partido no presentó el contrato de arrendamiento respectivo, en el que se especificara precisamente que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico del inmueble arrendado.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que de las constancias de autos no se encuentran controvertidos por las partes los elementos siguientes:

- a) El Partido del Trabajo celebró contrato de arrendamiento de un inmueble con la señora Juana María Rodríguez.
- b) Este inmueble se encuentra ubicado en “M. Hidalgo Sur 252”

según se desprende del recibo de arrendamiento que obra a foja 628 del Cuaderno Accesorio número 2.

c) Existe identidad entre el nombre del arrendador del inmueble mencionado, y de quien aparece que contrató el Servicio Telefónico.

d) También hay identidad entre la dirección del inmueble arrendado por el Partido del Trabajo y la que aparece en el recibo telefónico.

Por su parte, la autoridad responsable consideró que no se subsanó la observación porque requería la presentación del contrato de arrendamiento en el que constara que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico; sin embargo, la autoridad no funda su resolución en cuanto a los preceptos legales que obliguen a este partido a estipular en dicho contrato la obligación en el pago de este servicio, máxime que con se mencionó en líneas pretéritas existe identidad tanto en el nombre del arrendador y de quien celebró el contrato del servicio telefónico, como en las direcciones del inmueble y del que aparece en el recibo telefónico. De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se trata del mismo domicilio, y recogiendo el principio general de derecho "*interpretatio mitor semper in dubio capi debet*" (ante la duda se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios), se considera que le asiste la razón al partido quejoso.

Asimismo, cabe destacar que en múltiples ocasiones existen

SUP-RAP-029/2000

acuerdos entre partes que no se encuentran plasmados en el clausulado de un contrato, tal es el caso de que el arrendatario deba pagar una cuota de mantenimiento del inmueble al órgano de administración; o bien, la obligación de cubrir los gastos correspondientes al servicio de recolección de basura; o los gastos por el servicio de energía eléctrica, vigilancia, etcétera, o como en el caso concreto, que deba pagar los importes por el servicio telefónico.

En consecuencia, procede modificar la resolución impugnada, así como la parte conducente del dictamen consolidado, a efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una valoración de las faltas en las que incurrió el partido hoy quejoso y que han quedado firmes, para que en plenitud de sus atribuciones imponga la sanción que conforme a derecho corresponda; máxime que el monto (\$4,594.00) del concepto de inconformidad que se declara substancialmente fundado, se encuentra inmerso dentro de un universo de irregularidades implicadas, mismas que ascienden al orden de \$1'743.873.42.

III. El partido recurrente manifiesta en su tercer agravio, en síntesis, que combate la sanción impuesta en el cuarto resolutivo, inciso d), de la resolución impugnada, relacionada con el hecho de que en su informe se advirtió un excedente de pagos que superaban los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hechos a una sola persona en el transcurso de un mes, por un monto de \$117,678.45.

El apelante alega que contrario a lo considerado por la

SUP-RAP-029/2000

responsable, sí cumplió con la normatividad aplicable, específicamente con el artículo 14.4 del reglamento, y no conforme al artículo 11.1, tal y como lo estimó aquella, pues en este precepto reglamentario se establece el cumplimiento de disposiciones fiscales, y los formatos REPAP no son fiscales (facturas), sino controles preestablecidos por la citada Comisión de Fiscalización. Asimismo, expresa que en dicho reglamento en ningún momento se hace mención de que esté prohibido que en un formato REPAP se paguen varios periodos de forma retroactiva o extraordinaria a la misma persona, ya que el propio artículo 14.4 establece un límite respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas consistente en que los gastos superiores a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, “no podrán ser comprobados a través de recibos REPAP, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los 400 días del salario en comento, en el transcurso de un mes”.

Además, afirma que es incorrecta la apreciación de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que a páginas 80 y 81 del dictamen, sostiene que los mecanismos que utiliza el partido para otorgar incentivos a su militancia no puede estar por encima de la normatividad aplicable; ello en razón, de que el hoy recurrente asevera que en ningún momento se trató de anteponer los mecanismos que ocupó, simplemente se aclaró el por qué aparentemente hay pagos superiores a los cuatrocientos días del salario antes referido.

SUP-RAP-029/2000

Por último, el inconforme manifiesta que en ninguna parte del reglamento se encuentra prohibición alguna para que se realicen pagos de varios periodos por una actividad, independientemente de la fecha de pago, ya que ésta fecha no necesariamente tiene que coincidir con el periodo en que se realizó la actividad remunerada.

El presente agravio, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe hacer notar que la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/403/00, de veintiocho de abril de este año, solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, observó que el partido otorgó reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos REPAP que excedían el límite de los cuatrocientos días del salario antes aludido, por un monto de \$117, 678.45; y otros que excedían el límite de tres mil días de salario en los términos expresados, por un monto de \$81,239.33.

En segundo sitio, conviene tener presente la normatividad aplicable del Reglamento multireferido.

“Artículo 11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre

SUP-RAP-029/2000

del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 14.2 “Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.”

Artículo 14.3 “Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.”

Artículo 14.4. “Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan de los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”

De los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Los gastos que realicen los partidos políticos, invariablemente, deberán registrarse en la contabilidad del mismo, y estar soportados con la documentación que se expida

a nombre del partido político.

b) Esta documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, salvo determinados casos.

c) Los partidos políticos tienen la posibilidad de realizar erogaciones por concepto de gastos en la cuenta servicios personales, debiendo estar soportadas con la documentación atinente y que cumpla los requisitos fiscales, en términos del artículo 11.1, aunque existen casos de excepción.

d) Una de las excepciones a la regla general (documentación con requisitos fiscales), consiste en que se podrá otorgar los reconocimientos en efectivo a los militantes o simpatizantes del propio partido, por el desarrollo de determinadas actividades de apoyo político, hasta un monto de cuatrocientos o tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se otorgue a una persona física, por mes o por año, respectivamente.

En efecto, la documentación justificatoria de las erogaciones hasta por las cantidades de referencia (y por debajo de éstas), podrán realizarse a través de determinados formatos, en los que los únicos requisitos que se exigen son, a saber, los siguientes: 1) emitir recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono; 2) el monto; 3) la fecha del pago; 4) el tipo de servicio prestado al partido político; 5) el periodo durante el que se realizó el servicio; y 6) la firma del funcionario del área que

autorizó el pago.

e) Consecuentemente, las erogaciones superiores a los cuatrocientos y tres mil días del salario arriba especificado, por los periodos mencionados, sin lugar a dudas, tendrán que verificarse en términos del artículo 11.1, es decir, la documentación justificatoria debe reunir los requisitos fiscales aplicables; sin que sea válido justificar estas erogaciones mediante los formatos antes precisados.

Sobre estas bases, y dado que la normatividad reglamentaria de manera nítida establece que los montos superiores a los cuatrocientos y tres mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades de apoyo político, no puede avalarse su justificación en un formato que no cumpla con las especificaciones fiscales.

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al apelante en el sentido de que la documentación que presentó cumple con lo dispuesto por el propio artículo 14.4, puesto que en este precepto se prevé que los gastos que sobrepasen los límites de cuatrocientos y tres mil días del salario antes precisado, no podrán justificarse mediante la expedición de los formatos "REPAP"; y mucho menos que de este precepto se genere la posibilidad de que en un sólo formato se rebasen los límites antes enunciados. Consecuentemente, el alegato de que en dicho reglamento no se prevé prohibición alguna para realizar pagos de manera retroactiva mediante la expedición de un solo

SUP-RAP-029/2000

formato, aunque la cantidad que ampare exceda de los límites establecidos, carece de sustento legal, puesto que como se expuso con anterioridad, la norma es clara en cuanto a que cada formato no podrá rebasar los topes mencionados por concepto de reconocimientos por actividades políticas; por tanto, el hoy inconforme tuvo la oportunidad de generar tantos recibos como fuese necesario para justificar las erogaciones efectuadas, siempre por debajo de los montos aprobados. Además, se precisa que el partido tuvo un periodo de diez días hábiles para subsanar estas irregularidades, sin que así lo haya hecho, no obstante que se le hicieron de su conocimiento con toda oportunidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, no se puede pasar por alto que se trata de la revisión del informe de ingresos y egresos de una entidad de interés público, en el que por ley su financiamiento predominantemente es otorgado por el erario público. Incluso, la posibilidad de que presenten los partidos políticos los formatos (REPAP) antes referidos, se dejan a la buena fe del propio partido, sin exigirle mayores requisitos que los enunciados en el artículo 14.2 del Reglamento aplicable.

Sobre estas bases también debe decirse que no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que no trató de anteponer los mecanismos de control, registro y aplicación de los recursos a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, y que sólo explicó las razones del por qué, en su concepto, los recibos mencionados amparaban cantidades superiores a los

cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; ello en virtud de que como quedó precisado, no puede avalarse tal justificación si los documentos en cuestión no satisfacen los requisitos atinentes.

Por estas razones, el presente agravio es infundado.

IV. El partido accionante manifiesta, en su cuarto agravio, substancialmente, que controvierte la sanción impuesta en el inciso f) del cuarto resolutivo de la resolución impugnada, correspondiente al 2.5% de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, básicamente por omitir realizar mediante cheques, pagos superiores a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'127,027.63.

Como soporte de lo anterior, expresa que reitera su respuesta mediante escrito de ocho de mayo del presente año, en el que afirma que determinados proveedores no le aceptaron el pago con cheque, porque, aduce, es la primera vez que les compran y no los conocen, o por política propia no aceptan este tipo de títulos. Además, sostiene que las actividades de un partido político no pueden retrasarse, y por esta razón acudieron a tales proveedores.

Asimismo, argumenta que es incongruente que en el dictamen consolidado se incluya el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el manejo de un partido político no es

SUP-RAP-029/2000

como el de una empresa y “parece que dicha Ley se adopta a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad para la fiscalización de los partidos políticos”.

Finalmente, manifiesta que hay pagos que ni las empresas pueden realizar por medio de cheques, y como ejemplo cita el hecho de que dentro del concepto de gasolina y lubricantes, se presentó una factura en la que se acumuló un monto de \$19,770.00 (observación al Estado de Coahuila), sin que esto quiera decir que ese monto se haya pagado al llenar un solo tanque de gasolina el mismo día, sino que se trata de la acumulación de varias notas durante determinado periodo; y que en el caso de la observación que se realizó a los eventos en Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, en los que se presentan diversas “subcuentas”, éstas corresponden a consumos en restaurantes en los que no se aceptan cheques.

Esta Sala Superior considera que el presente motivo de inconformidad es infundado, por lo siguiente:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó, en el presente caso, que el partido presentó alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, puesto que como lo argumentó la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, los lineamientos aplicables son claros en

SUP-RAP-029/2000

cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque, y en caso de que un proveedor no quisiera o no pudiera recibir un pago de esa forma, el partido bien podía optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solicitando dicho tercero que la documentación correspondiente fuera expedida a nombre del propio partido político.

Asimismo, dicho consejo consideró que la falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que los pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. Además, tomó en cuenta que es una falta relativamente generalizada, en tanto que involucra un monto importante de recursos por \$3'127,027.63, y que la norma infringida, en este caso particular, es menos exigente que la establecida anteriormente, que imponía una base de cincuenta salarios mínimos para la realización de los pagos mediante cheque.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración

SUP-RAP-029/2000

que el artículo 11.5 del Reglamento aplicable establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Como se puede apreciar de la disposición en estudio, los partidos políticos deberán librar cheques cuando los montos que amparen los mismos sean superiores a los cien días del salario a que se ha hecho referencia, y tendrán la obligación de conservar las pólizas anexas a la documentación comprobatoria; por tanto, el Partido del Trabajo tenía la obligación de acatar esta disposición, máxime que las normas contenidas en el referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, son de observancia general.

A mayor abundamiento, debe decirse que respecto de los conceptos cuyos importes se excedieron a los cien días antes mencionados, el apelante pone como ejemplo el rubro de gasolina y lubricantes por \$19,770.00, en el que, según su dicho, este monto corresponde a diversas notas acumuladas.

En el dictamen consolidado consta que dicho monto se integra de la manera siguiente:

Referencia	Factura NUMERO PROVEEDOR IMPORTE		
PD-2/Dic-99	49685	Servicios Gasolineros de México	\$15,000.00
PD-2/Dic-99	48328	Servicios Gasolineros de México	4,770.00
Total			\$19,770.00

De lo anterior, esta Sala desprende que si bien es cierto, se encuentran comprometidas dos facturas, por los montos de \$15,000.00 y \$4,700.00, también lo es que el partido bien pudo, como él mismo lo afirma, presentar las notas provisionales de gasolina y lubricantes al proveedor con la debida oportunidad y diligencia, y solicitar la elaboración del número necesario de facturas que ampararan el monto global de 19,770.00, pero cada una por cantidad menor a la de los cien días del salario antes referido; máxime que si en las fechas en que se efectuaron las respectivas transacciones era imposible obtener los recursos necesarios, como alega el promovente, éste bien pudo regresar al día siguiente, o hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para presentar las notas atinentes y obtener las facturas respectivas; o bien, en su defecto, librar un cheque por esta cantidad a nombre de un tercero y pagarlo en efectivo, tal y como lo sostuvo la responsable.

Adicionalmente, respecto de las observaciones que se hicieron a los rubros “eventos” en Baja California Sur, así como las correspondientes a los estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila, el quejoso afirma que las mismas son de consumos de restaurantes en los que no aceptan cheques, sin que sea congruente que si la reunión con motivos partidistas objeto de ese pago terminara después de la hora en que cerraron los bancos y aun estando abiertos, es imposible pretender que al momento de conocer el monto de la cuenta se libre un cheque a nombre de un tercero con las firmas autorizadas.

Al respecto, esta argumentación resulta inatendible, en primer lugar, porque de los conceptos a los que hace referencia el apelante no se desprende elemento alguno del cual inferir que los gastos informados se refieran a notas de restaurantes, tal y como se demuestra a continuación:

En el dictamen consolidado, visible a foja 84 de la resolución impugnada, consta lo siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MATERIALES Y SUMINISTROS	Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta	205,582.29
	Eventos, Baja California Sur	40,000.00
	Gasolina y lubricantes, Coahuila	19,770.00
	Guerrero (diversas subuentas)	24,789.19

SUP-RAP-029/2000

	Nayarit (diversas subcuentas)	118,054.10
	Quintana Roo (diversas subcuentas)	202,259.62
Servicios Generales	Diversas subcuentas	1'268,471.88
	Eventos Baja California Sur	969,904.55
	Coahuila (diversas subcuentas)	26,238.87
	Guerrero (diversas subcuentas)	23,282.00
	Nayarit (diversas subcuentas)	228,675.13
TOTAL		3'127,027.63

Ahora bien, por lo que hace a las observaciones hechas a la documentación de los estados de Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Coahuila todos relacionados con “diversas subcuentas”, se integran de la manera siguiente:

Baja California Sur:

El primer concepto relacionado con esta entidad federativa se vincula con la referencia PD-39/Dic-99, bajo el número 20062, cuyo proveedor es “Servicio Polanco”, por un importe de \$40,000.00 (visible a foja 408 del dictamen consolidado).

El segundo concepto está integrado de la manera siguiente:

REFERENCIA	FACTURA		
	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-5/Dic-99	501-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	\$160,000.00
PD-3/Dic-99	503-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	130,000.00
PD-3/Dic-99	8100	Araiza Inn-Palmira Hotel y Centro de Convenciones.	149,904.55
PD-6/Dic-99	504-A	Aguila Tours S.A. de C.V.	200,000.00
PD-1/Dic-99	1231	Antonia Dora Elia.	330,000.00
Total			\$969,904.55

Coahuila:

REFERENCIA	FACTURA		
	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-2/Dic-99	49688	Servicios Gasolineros de México, S.A.	\$15,000.00
PD-2/Dic-99	48328	Servicios Gasolineros de México, S.A.	4,770.00
TOTAL			19,770.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35098	Ferretería y Pinturas Guevara	\$5,526.08
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35102	Ferretería y Pinturas Guevara	7,348,26
Mantenimiento de Instalaciones	PD-3/Oct-99	35103	Ferretería y Pinturas Guevara	5,364.53
Renta	PD-8/Sep-99	136	Juana Ma. Rodríguez Melchor	4,000.00
Renta	PD-3/Oct099	140	Juana Ma. Rodríguez Melchor	4,000.00
Total				\$26,238.87

Guerrero:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PD-3/Oct -99	662	Estación de Servicio Eva S.A. de C.V.	\$3,694.19
Material de Promoción	PD-6/Ene-99	3206	Bonetera Falcón S. De R.L.	3,795 .00
Material de Promoción	PD-13/Dic-99	9200	Maderas del Fuerte	8,625.00
Reparación de Mobiliario y Equipo de Oficina	PD-3/Feb-99	794	Instituto en Ciencias Aplicadas	5,035.00
Combustibles	PD-7/Dic-99	6925	Servicio Alberto	3,640.00

SUP-RAP-029/2000

y Lubricantes			Abarca V.	
Total				\$24,789.19

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Mantenimiento Vehicular	PD-3/Ene-99	0594	Taller Mecánico Rodríguez	\$5,250.00
Ayuda Comunidad	PD-18/Nov-99	3116	Ferretería D'Todo	9,487.50
Hospedaje	PD-15/Dic-99	7524	Hotel Flores	4,554.00
Hospedaje	PD-15/Dic-99	3249	Hotel Montero	3,990.50
TOTAL				23,282.00

Nayarit:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Despensa y de Artículos de limpieza	PD-23/Dic-99	190	Comercial Agrícola	\$10,350.00
Despensa y de artículos de limpieza	PD-27/Dic-99	151	Comercial Agrícola	17,250.00
Combustible y lubricantes	PD-13/Dic-99	060597	Sucursal Nayarabastos	20,000.00
Combustible y lubricantes	PD-24/Dic-99	060600	Sucursal Nayarabastos	20,000.00
Despensa y de Artículos de limpieza	PD-21/Dic-99	745	Cremería Martínez	6,954.10
Combustible y lubricantes	PE-68/Dic-99	6016	Servicio Aguilar	3,500.00
Combustible y lubricantes	PE-68/Dic-99	13460	Servicio Rodríguez	6,000.00
Combustible y lubricantes	PE-105/Dic-99	14882	Servicio Rodríguez	9,000.00
Combustible y lubricantes	PE-105/Dic-99	14940	Servicio Rodríguez	25,000.00
Total				\$118,054.10

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Desplegados	PD-22/Dic-99	910	La extra de Nayarit	\$31,757.12
Eventos	PD-2/Dic-99	22	Transportes del	63,000.00

SUP-RAP-029/2000

			Pacífico	
Propaganda y publicidad	PD-2/Ago-99	857	Rótulos y pinturas de casas	52,000.00
Mantenimiento de vehículos	PD-23/Sep-99	364	Taller Mecánico Gómez	10,350.00
Eventos	PD-15/Sep-99	159	Auto Transporte Nayarit	10,000.00
Propaganda y publicidad	PD-21/Sep-99	900	Rótulos y Pinturas	52,000.01
Gastos de Campaña	PD-1/Jun-99	41895	Corporación del Pacífico	9,568.00
Total				\$228,675.13

Quintana Roo:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		
		NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Propaganda	D-29/Feb-99	17588	Club Campestre de Cancún	\$11,000.00
Propaganda	D-29/Feb-99	1636	Imex Consulta	5,800.00
Propaganda	D-14/Feb-99	1421	Manuel León Delgado	16,940.00
Propaganda	D-14/Feb-99	5042	Grupo Acir S.A. de C.V.	10,427.74
Propaganda	D-10/Ene-99	15140	Luis Alberto Pavía Mendoza	5,500.00
Alimentos	D-10/Ene-99	6761	Keken S.A. de C.V.	8,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	2097	Radio Fórmula Cancún	40,00.00
Propaganda	D-4/Feb-99	89991	Novedades Quintana Roo	44,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	19558	Editorial Nuestra América	30,000.00
Propaganda	D-4/Feb-99	142	Televisa Cancún	20,000.00
Gasolina	D-4/Feb-99	189280	Servicios Nuevos Horizontes	6,600.00
Total				\$202,259.62

Ahora bien, de los conceptos antes transcritos, se advierte que

SUP-RAP-029/2000

sólo por cuanto hace al Estado de Quintana Roo, únicamente uno de sus rubros hace referencia al concepto “alimentos”, por un monto de \$8,000.00, del que pudiera inferirse que se trate de “consumos de restaurantes” como lo señala el apelante; sin embargo, esta inferencia no se encuentra administrada con algún otro elemento probatorio que obre en autos con el cual se pudiera acreditar el dicho del hoy actor y generar la convicción a este juzgador de que realmente los gastos efectuados se refieran a los consumos que menciona el apelante.

Por cuanto hace a la referencia PD-3/Dic-99, cuyo proveedor es Araiza Inn-Palmira Hotel y Centro de Convenciones, en el Estado de Baja California Sur, y en relación con las subcuentas “hospedaje”, en el Estado de Guerrero, si bien es cierto que en estos lugares puede darse el servicio de alimentos, también lo es que estos egresos se ubicaron bajo un rubro distinto a “consumos de restaurantes”. En efecto, si el partido político hubiera autorizado que en dichos hoteles en esas entidades federativas se hiciera uso del servicio de restaurantes (en caso de que los hubiera), así lo tendría que haber reportado en su informe anual.

Respecto a los conceptos de eventos y despensa y artículos de limpieza reportado para el Estado de Nayarit, tampoco es válido concluir que exista vinculación alguna con “consumos de restaurantes”, en primer lugar porque respecto al rubro “eventos” estos tienen como referencia: “transportes del pacífico” y “autotransportes Nayarit”; y por cuanto hace a las diversas notas de despensa y artículos de limpieza es evidente que nada tienen

que ver con las citadas notas de restaurantes.

Asimismo, de los cuadros insertos, con excepción de lo expuesto con anterioridad, no se desprende algún otro rubro del cual se pudiese inferir el concepto de “consumos de restaurantes” puesto que éstos tienen como proveedores: servicios turísticos, servicio gasolinero, mantenimiento de instalaciones, rentas, combustible y lubricantes, material de promoción, reparación de mobiliario y equipo de oficina, mantenimiento vehicular, desplegados, entre otros.

Por otra parte, a decir del apelante, en cuanto que reitera su respuesta contenida en el escrito de ocho de mayo del actual, en el sentido de que los proveedores en cuestión no aceptaron el pago mediante cheque, este Órgano Jurisdiccional considera que tal argumentación deviene inoperante, en razón de que el impetrante se abstiene de argüir agravios en su estricta connotación jurídica que controvertan la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, el inconforme nada aduce respecto la indebida aplicación o interpretación del artículo 11.5 del multicitado Reglamento, o en su defecto, de la incorrecta valoración de los documentos con los que pretende acreditar la veracidad de lo reportado en su informe, verbigracia, que no debía librar los cheques en cuestión porque los gastos generados son por montos inferiores a los cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

SUP-RAP-029/2000

Finalmente, respecto del argumento del accionante en cuanto que califica de incongruente que en el dictamen consolidado se mencionara el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque el manejo de un partido político no es como el de una empresa privada, y que dicha ley se adapta a ocurrencia de situaciones no previstas por la normatividad aplicable, esta Sala Superior considera que es inatendible el alegato en comento, en virtud de que si bien es cierto en el dictamen consolidado consta la alusión que se hizo a este precepto legal, también lo es que la referencia obedeció al supuesto que expuso el propio partido para justificar las omisiones en las que incurrió.

En efecto, la Comisión de Fiscalización estimó que en caso de que lo citado por el partido sea cierto (los proveedores no aceptaron el pago mediante cheque), “éste bien podía optar por librar el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el último párrafo del artículo antes mencionado, mismo que establece que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III del ordenamiento legal en consulta”.

Ahora bien, como se aprecia del dictamen consolidado, esta consideración derivó de la serie de supuestos fácticos que mencionó el hoy accionante en su escrito de contestación de ocho de mayo del actual, supuestos que, a juicio del propio partido, constituyen la justificación de la omisión de librar los

cheques respectivos por los montos que se contienen en los cuadros insertos en párrafos precedentes. Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que si bien es cierto que la autoridad responsable hizo alusión al precepto citado, también lo es que tal consideración la formuló únicamente respecto a la respuesta del partido, es decir, en el caso de que se actualizara el escenario planteado por el actor. Sin embargo, con independencia de lo señalado, no debe perderse de vista que el propio partido tenía, invariablemente, la obligación de presentar comprobantes por importes menores a los cien días, o de rebasar el monto correspondiente a esta cifra, tenía el imperativo de librar los cheques respectivos, en términos del artículo 11.5 del Reglamento antes invocado.

V. En el quinto motivo de inconformidad, el apelante manifiesta que controvierte la sanción consistente en ochocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, contenida en el inciso h) de la resolución impugnada. Esta sanción obedeció a que el hoy accionante no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar, y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas de almacén las adquisiciones en los rubros Servicios Generales (Baja California Sur) y Materiales y suministros (Guerrero).

Como base de su agravio, el inconforme expresa que reitera lo expuesto en su escrito de fecha nueve de mayo de este año, en el sentido de que "...no se elaboró kardex en los comités estatales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del reglamento". No obstante lo anterior, señala que la

SUP-RAP-029/2000

responsable consideró insatisfactoria su respuesta, e incluso estimó que el precepto en cuestión no exime al partido de utilizar la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, sino por el contrario lo obliga a hacerlo precisamente en los comités estatales.

Asimismo, de la lectura minuciosa de este agravio se desprende que el recurrente afirma que el citado artículo 13.4 no señala expresamente la obligación de llevar los controles atinentes a través de sus comités estatales u órganos equivalentes.

Finalmente, manifiesta que el argumento contenido en la página 93, segundo párrafo del dictamen consolidado, relacionado con el hecho de que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos; pues bien, el apelante afirma que este argumento carece de objetividad, ya que sostiene que el Partido del Trabajo en ningún momento ha actuado con dolo o mala fe, y que, sin embargo, “parece que la interpretación de los lineamientos está a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente, lo cual puede interpretarse como un acto doloso y de mala fe de quienes

concluyeron el dictamen”.

Esta Sala Superior considera que el presente agravio es infundado por lo siguiente:

El artículo 13 del Reglamento citado dispone:

“13.1 Las erogaciones que se efectúen con cargos a las cuentas ‘materiales y suministros’ y ‘servicios generales’ deberán ser agrupadas en subcuentas, por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparan por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.”

“13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizara la cuenta ‘gastos por amortizar’, como cuenta de almacén, habiendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cundo menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

“13.3 Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gastos por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse a los requisitos establecidos en el presente artículo”.

“13.4 En caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo”.

SUP-RAP-029/2000

De las normas reglamentarias antes transcritas se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Existen diversos gastos con cargo a la cuenta “materiales y suministros” que deben ser agrupados por subcuentas, de acuerdo al concepto de que se trate;
- b) Los comprobantes de estas erogaciones deben estar autorizados por quien recibió el servicio, y por quien lo autorizó;
- c) Las erogaciones que se realicen con cargo a esta cuenta, entre otras, se incluirán en la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén;
- d) Si los bienes adquiridos son susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén;
- e) Estas notas de entradas y salidas deberán estar foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y quien recibe;
- f) Se debe llevar un control físico adecuado a través de Kardex de almacén y hacer cuando menos un inventario anual; y
- g) Cuando los partidos políticos determinen que estos controles se realizarán a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, se deberán ajustar, invariablemente, a los requisitos antes descritos.

Sobre estas bases, esta Sala Superior no advierte en modo alguno que de estas disposiciones se desprenda la potestad de que un partido político pueda utilizar o no la cuenta “Gastos por Amortizar”, para llevar o no un control a través de kardex y notas de entradas y salidas de almacén; por el contrario, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se observa de manera nítida el imperativo de ocupar dicha cuenta, como cuenta de almacén, y llevar los controles aludidos. En consecuencia, no le asiste la razón al partido apelante.

Por otra parte, respecto al alegato relacionado con el hecho de que el Partido del Trabajo en ningún momento haya pretendido actuar con dolo o mala fe, sino que quien actúa de esta manera es la responsable, ya que interpreta los lineamientos “a ocurrencia de situaciones presentadas no previstas por la normatividad vigente”; esta Sala Superior lo considera inatendible, porque la autoridad responsable en ningún momento afirmó que dicho instituto político haya actuado de manera dolosa o de mala fe, por el contrario, aquélla consideró lo siguiente:

“La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Al respecto, se tiene en cuenta que es la primera vez que se aplican estas disposiciones en cuanto a los comités estatales, y que en términos generales la irregularidad es aislada.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general; y que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por

SUP-RAP-029/2000

faltas relacionadas con un control de almacén inadecuado, como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas”.

Como se observa, la responsable en ningún momento se pronunció respecto a la conducta que menciona el hoy apelante, ya que sostuvo que era la primera vez que se aplican las disposiciones respectivas en cuanto a los comités estatales y que en términos generales se trataba de una irregularidad aislada.

Asimismo, el hecho de que en la resolución impugnada se afirme de manera genérica que “los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos”, en modo alguno puede estimarse que le provoque un perjuicio al impetrante, ello en virtud de que se trata de una consideración genérica, y como punto central de ésta, se privilegia la buena fe de los partidos políticos en el contenido de sus comprobantes y controles de ingresos y egresos, debiendo cumplir únicamente con los lineamientos previamente establecidos.

En este orden de ideas, resulta inatendible el alegato del

apelante de que se interpreta a conveniencia las disposiciones reglamentarias; puesto que constituye una mera apreciación genérica y de carácter subjetivo, ya que se abstiene de enderezar argumentos tendientes a acreditar en qué sentido los hechos que fueron objeto de verificación no se encuentran previstos en la normatividad vigente, y de qué forma se debía interpretar la norma, por ejemplo.

VI. El sexto motivo de inconformidad se dirige a controvertir la sanción consistente en multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, contenida en el resolutive cuarto, inciso i), de la resolución combatida. Esta sanción se impuso básicamente porque el hoy recurrente para acreditar determinados gastos, presentó bitácoras de gastos menores por \$319,485.54 y \$20,950.00, indebidamente requisitadas, puesto que carecían de firmas de las personas que autorizaron y realizaron el pago, respecto al rubro Servicios Generales, subcuenta Transportes y Pasajes de Viaje, por un monto global de \$340,435.54.

Por su parte, el apelante manifiesta que para solventar tal observación presentó ambas bitácoras e hizo la aclaración de que la relativa al monto de \$20,590.00 es una póliza en la que se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales.

En esta virtud, el inconforme señala que tanto esta bitácora como los comprobantes siempre estuvieron a disposición de los auditores, y que la documentación atinente fue revisada por

éstos, puesto que de dicho documento obtuvieron los datos para hacer la observación.

Respecto a la bitácora por \$319,485.54 expresa el promovente que la responsable pretende que firme renglón por renglón de cincuenta y siete páginas con dos mil setecientos catorce registros, lo que resulta inoperante, ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores, materia de dicha bitácora, se encuentran debidamente firmados tanto por quien autoriza como por quien recibe el pago, y que dichos comprobantes originales fueron revisados en su totalidad por los auditores

Al respecto, esta Sala Superior considera infundado el agravio en estudio, por las razones que se expresan a continuación.

En el dictamen consolidado (página 388 del mismo) consta lo siguiente:

“Por otra parte, se determinó que en las subcuentas Transportes y Pasajes y Gastos de Viajes por un monto de \$319,485.54 y \$20,590.00, respectivamente, se registraron gastos menores que se encontraban soportados por vales de caja. Sin embargo, no presentaron bitácoras de gastos menores, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento, que a la letra dice... En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las bitácoras correspondientes con los recibos de gastos menores”.

Por su parte, de la resolución impugnada (páginas 94 a 96 de la misma) se observa que en términos del dictamen consolidado y “...de la revisión efectuada a la documentación presentada por

SUP-RAP-029/2000

el partido, se determinó que las bitácoras por \$319,485.54 y \$20,950.00, no fueron presentadas por el partido político debidamente requisitadas, al carecer de firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Además, no anexaron los comprobantes que se recabaron para tales efectos, por lo que la observación no fue subsanada”.

Ahora bien, como se desprende de la lectura minuciosa del agravio en estudio, el apelante manifiesta que la consideración de la responsable “resulta inoperante ya que todos y cada uno de los vales de caja y recibos de gastos menores motivo de dicha bitácora se encuentran debidamente firmados”, razón por la cual se desprende que si estos documentos justificatorios contienen los mismos requisitos exigibles para las bitácoras, bien pueden ser sustituidas éstas, y de esta forma se acreditaría la veracidad de lo reportado.

Ahora bien, en primer lugar, conviene tener presente la normatividad reglamentaria aplicable al presente asunto.

“Capítulo III. De los egresos

Artículo 11

11. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

11.2 Hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las

SUP-RAP-029/2000

que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

11.3 ...

11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2, del presente artículo, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo”

De las anteriores disposiciones reglamentarias, se desprende, en lo que importa, lo siguiente.

a) Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación atinente, misma que por regla general deberá cumplir con las normas fiscales aplicables.

b) Como excepción a la regla general, se prevé que respecto de las actividades ordinarias de los partidos políticos, por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, éstos podrán acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes a través de bitácoras de gastos menores que cumplan los requisitos que a continuación se mencionan: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto y concepto específico del gasto, nombre y

SUP-RAP-029/2000

firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Asimismo, deberá anexarse a esta bitácora los comprobantes que justifiquen dichas erogaciones, aun cuando no cumplan las exigencias de las normas fiscales, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los mismos datos que las citadas bitácoras.

c) Las bitácoras constituyen los documentos justificatorios básicos para acreditar la veracidad de lo reportado en el informe anual, en el rubro viáticos y pasajes. Esta conclusión se corrobora por las interpretaciones siguientes:

i) Interpretación gramatical.

El primer enunciado del artículo 11.4 establece un tope porcentual de (hasta el 20 %) los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual.

El segundo enunciado de este precepto reglamentario regula como excepción a la regla general, la posibilidad que tienen los partidos políticos de acreditar estos gastos a través de bitácoras que reúnan determinados requisitos, debiendo anexar los comprobantes que se recaben de tales gastos aunque no cumplan las disposiciones fiscales; ello en razón de que la norma ocupa el vocablo “podrá”, como sinónimo de posibilidad o facultad.

Asimismo, la parte final de este artículo (“... o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2...”), inicia mediante una conjunción disyuntiva “o”, aparentemente situada entre los términos que conecta. Esto es, frente al sentido aditivo de las conjunciones copulativas, la disyuntiva “o” confiere al enlace un valor de alternancia.

Los usos más comunes de esta conjunción disyuntiva reconocidos por la Real Academia Española, en su Gramática de la Lengua Española, Editorial Espasa, 10ª reimpresión, Madrid España, 1999, visible a fojas 230 y 231 son los siguientes:

- a) Unas veces alude a la incompatibilidad simultánea de aquello a que se refieren en la realidad los términos conectados; y
- b) Otras veces, indica que los términos unidos son equivalentes para designar con ellos una misma realidad.

Como la disyunción efectúa una especie de enumeración distributiva de los elementos enlazados, por lo que se incrementa a menudo la “o” con unidades de tipo adverbial, como *bien*, *ya*, etcétera. Sobre todo si los términos conectados son equivalentes, se utiliza también como refuerzo de la disyuntiva la forma verbal inmovilizada *sea*. Por ejemplo:

*“Confiesa uno muchas veces lo inconfesable ya **sea** por alarde exhibicionista **o** sin darse cuenta”.*

Ahora bien, la parte final del artículo 11.4 antes citado, como se expresó, inicia con la conjunción disyuntiva *o*, actualizando el supuesto del inciso b), ya que se refiere a que los términos que se conectan son equivalentes, y debió utilizarse en la redacción de este precepto la unidad de tipo adverbial *“bien”*, o como refuerzo de la disyuntiva la forma verbal inmovilizada *“sea”*. De lo anterior, se desprende que la disposición reglamentaria debió redactarse de esta manera:

11.4 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2, del presente artículo, debiendo anexarse, asimismo, **ya sea** los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1, de este artículo, **o bien** (en su caso) recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo”.

En estos términos, y no obstante que en dicha redacción no se incluyó esta unidad de tipo adverbial o la forma verbal en comento, la conjunción *“o”* conecta los vocablos *“comprobantes”* y *“recibos”*, y al mismo tiempo les otorga un rango equivalente.

De lo anterior, esta Sala arriba a la convicción de que respecto a las subcuentas Transportes y Pasajes y Gastos de Viaje, los

SUP-RAP-029/2000

partidos políticos tienen la posibilidad de acreditar hasta un tope determinado (20%) de los gastos que se generen por estos conceptos, únicamente a través de bitácoras que, en todo caso, se acompañaran de los documentos siguientes:

- a) Comprobantes que se recaben de tales gastos; o
- b) Recibos de gastos menores que contengan los mismos requisitos que se exigen para las bitácoras

Además, por bitácora se entiende, entre otras acepciones, como el libro en donde se asientan diariamente los datos y acontecimientos importantes de cierta actividad, según el Diccionario del Español Usual en México, editado por El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y literarios; México, 1996, página 175, 3ª acepción.

En estos términos, esta bitácora o libro da la nota de ser un instrumento fundamental para el control y registro de los gastos, puesto que en éste se debe registrar diariamente (orden sucesivo) los gastos que se vayan generando por las diversas actividades que se realicen; tan es así que la propia normatividad aplicable exige que se señale con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, el monto, el concepto específico del gasto, el nombre y firma de la persona que realizó el pago, y la firma de autorización.

De manera adjunta a este libro, el Reglamento prevé que se

SUP-RAP-029/2000

deberán acompañar los documentos justificatorios que amparen los egresos efectuados, ya sea que reúnan o no los requisitos que estipula la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, por comprobantes se entiende un recibo o documento, según El Gran Diccionario de Sinónimos, de Fernando Corripio, ediciones B, S.A. Barcelona, España 1995, página 248.

Por su parte, la voz comprobar significa “encontrar o dar pruebas de algo, revisar y confirmar algo repitiendo pruebas o experimentos: *comprobar una declaración, comprobar una teoría*”; según el citado diccionario, página 263.

Por último, del propio diccionario en consulta, en su página 761, se observa que por el vocablo “recibo” se entiende el documento que se da a una persona como comprobante de que ha hecho un pago o de que alguien ha recibido de ella cierta cosa.

De lo anterior, se desprende que los documentos (recibos o comprobantes) que un tercero entrega a una persona como comprobantes tienen por objeto confirmar, verificar o justificar, en su caso, la recepción de una cantidad de dinero derivada de la prestación de un servicio o la compraventa de un bien, por ejemplo.

En consecuencia, las bitácoras de gastos menores junto con los

comprobantes que se recaben o, en su caso, los recibos de gastos menores, constituyen un todo, ya que tales documentos se complementan para acreditar el correcto control, registro y aplicación de los recursos.

ii) La conclusión anterior se corrobora con la interpretación sistemática y funcional de los diversos apartados del artículo 11 del reglamento aplicable, antes transcritos. En efecto, dichos preceptos contienen normas procesales y que por constituir la manifestación de la voluntad de un órgano del Instituto Federal Electoral, el conocimiento de esta voluntad es el objeto de interpretación; y para conocer dicha voluntad es necesario tener en cuenta no sólo el valor que las palabras tienen según el uso común del lenguaje sino también las circunstancias en las cuales se elaboró el reglamento, sus relaciones con la ley de la materia, y sobre todo, la naturaleza de la relación que regula, y las necesidades sociales que debe satisfacer, entre otros aspectos.

Ahora bien, del punto 8 del capítulo de antecedentes del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el reglamento mencionado, se observa lo siguiente:

“En ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización por el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha comisión emitió el 6 de marzo de 1997, las respuestas a las diversas dudas y demandas de precisión manifestadas por los partidos políticos sobre la implementación de los lineamientos, formatos e

SUP-RAP-029/2000

instructivos que deberán ser utilizados en la presentación de sus informes anuales y de campaña, las cuales fueron debidamente notificadas mediante oficio a todos los partidos políticos”.

En el numeral 13 de este mismo apartado se manifestó:

“Después que la Comisión de Fiscalización hizo un análisis de los puntos de vista de los partidos políticos respecto del anteproyecto hecho llegar a ellos, y tras diversas reuniones con sus representantes y los encargados de sus órganos de finanzas..., dicha comisión determinó solicitar a su presidencia y su secretaría técnica que le presentaran un nuevo anteproyecto que valorara y recogiera, en la medida de lo posible, las observaciones realizadas al anteproyecto...”

Por su parte, en el numeral 15, inciso c), segundo párrafo de dicho apartado se estableció lo siguiente:

“Se incorporan al reglamento los criterios sostenidos por la Comisión de Fiscalización en sus respuestas a las diversas dudas y demandas de precisión manifestadas por los partidos políticos sobre la implementación de los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados en la presentación de sus informes anuales y de campaña, del 6 de marzo de 1997, **respecto de la posibilidad de comprobar determinados egresos a través de bitácoras de gasto acompañadas de recibos que no necesiten reunir requisitos fiscales, y se abre esa posibilidad** en cuanto a las campañas de presidente y senadores de la República, así como **para sus gastos ordinarios**, en virtud de que pudieran existir problemas para los partidos políticos especialmente en determinadas zonas del país, para conseguir comprobantes con requisitos fiscales respecto de todas las erogaciones que, en el desempeño de sus actividades realicen y con el objeto de eliminar excesos reglamentarios (artículo 11.2, 11.3, 11.4, instructivo ‘VIAT-PAS’)”.

Como se puede apreciar del texto anterior, resaltan como documentos fundamentales para comprobar determinados gastos las multicitadas bitácoras, mismas que deberán estar

acompañadas de recibos o comprobantes que no necesariamente reúnan requisitos fiscales.

Lo anterior es así, porque los propios partidos políticos hicieron del conocimiento de la Comisión de Fiscalización la problemática para conseguir comprobantes con requisitos fiscales respecto de todas las erogaciones que realizarán en determinadas zonas del país; y por esta razón solicitaron que se abriera la posibilidad de comprobar determinados gastos mediante bitácoras.

En estos términos, resulta lógico desprender que se estableció esta facultad para que los partidos políticos justificaran hasta este porcentaje de egresos a través de bitácoras acompañadas de uno u otro de los documentos mencionados, con lo cual se verifica la armonía de la sintaxis de estos preceptos, así como la de las normas procesales en ellas contenidas, haciendo congruente de manera unitaria las disposiciones en estudio.

Interpretar lo contrario, es decir, en el sentido que pretende el partido político apelante de considerar los documentos denominados “vales de caja” como sustitutos de las bitácoras implicaría la posibilidad de que el llenado de los mismos se realizarán fuera de los márgenes de control y registro de los egresos, finalidad que persigue el establecimiento de este tipo de normas, así como la exigencia de llevar un control diario de los gastos y que cumpla con determinados requisitos.

Además, la función más primaria de cualquier sistema normativo es la de guiar la conducta humana. En el caso de las normas imperativas, esta función de guía de la conducta se lleva a cabo previendo, bien la obligación de realizar una determinada acción en un caso específico, bien la prohibición de realizar determinada conducta. Por otra parte, en cuanto a la regulación del ejercicio de poderes normativos, la norma se ubica frente a un poder normativo de ejercicio facultativo, es decir, si se actualiza determinada hipótesis normativa, entonces debe realizarse una acción alternativa, para producir el resultado institucional, es decir, reconocido por el propio ordenamiento jurídico. Esto es, en el caso concreto, si el partido político realizó egresos por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, dentro de los gastos de operación ordinaria (se da un estado de cosas), y para acreditar la veracidad de estos egresos (resultado institucional), debe comprobarlos, invariablemente, a través de bitácoras que reúnan determinados requisitos anexando ya sea los comprobantes atinentes expedidos por terceros; o, bien, mediante recibos de gastos menores que incluyan los mismos requisitos que las bitácoras (realizar una acción alternativa).

Sobre estas bases, esta Sala Superior concluye que no se puede tener por satisfecha la justificación de gastos por los conceptos de viajes y viáticos reportados por el partido político actor, en razón de que éste aportó las bitácoras aludidas pero sin cumplir los requisitos del artículo 11.4 del Reglamento,

puesto que tales documentos carecen de las firmas de las personas que autorizaron y realizaron los pagos correspondientes.

En efecto, en el dictamen consolidado consta que en las subcuentas transportes y pasajes y gastos de viajes por un monto de \$319,485.54 y \$20,590.00, respectivamente, “se registraron gastos menores que se encontraban soportados por vales de caja; sin embargo, no se presentaron las bitácoras de gastos menores incumpliendo lo establecido en el artículo 11.4 del reglamento”; razón por la cual la Comisión de Fiscalización solicitó al partido hoy quejoso la presentación de las bitácoras correspondientes junto con los recibos de gastos menores, tal y como consta en el oficio STCFRPAP/403/00 (visible a foja 53 de autos), sin embargo, el Partido del Trabajo únicamente aportó los documentos que, en su concepto, son las bitácoras de gastos menores, pero sin las firmas de quien autorizó el gasto y de quien los pagó, tal y como se observa de las constancias de autos visibles a fojas 522 a 582 del cuaderno accesorio número 2.

Asimismo, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que los vales de caja están debidamente firmados tanto por quien autoriza como por quien recibió el pago, porque como se ha venido sosteniendo en párrafos precedentes, los partidos políticos tienen el imperativo de aportar las bitácoras debidamente requisitadas, situación que en el caso concreto omitió el Partido del Trabajo.

VII. En el séptimo y último concepto de inconformidad el apelante combate la sanción contenida en el inciso k) del resolutivo cuarto de la resolución impugnada, consistente en dos mil setecientos días salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

El accionante manifiesta que en el dictamen consolidado se estimó que no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales respecto de los recursos federales, por lo que, reitera lo expuesto en su escrito de fecha nueve de mayo del presente año. Asimismo, aduce que todas las observaciones hechas en el dictamen consolidado “son con exagerada negativa a querer interpretar los registros contables”, formulados para el control de las citadas transferencias, y agrega que estos registros “cualquier contador o aprendiz sin problema alguno puede interpretar”.

Por otra parte, el apelante manifiesta que es incongruente el argumento de la autoridad de que por haber utilizado la cuenta 1033 (préstamos a comités), no se toma en cuenta a los comités estatales como órganos del partido con registro nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia del registro y control de los recursos, sino que se les considera como deudores del Partido del Trabajo, ya que la cuenta en mención se ubica dentro del rubro “cuentas por cobrar”. La incongruencia aludida consiste, según el accionante, en que a diferencia de lo antes expuesto,

la cuenta 1033 fue utilizada para los fines que a ésta confieren, por lo que sí se consideró a dichos comités estatales como corresponsables del cumplimiento de las disposiciones atinentes.

Asimismo, alega que el hecho de que esta cuenta se denomine “préstamos a comités”, es obvio que se refiere a los órganos estatales de ese partido y que las cuentas de transferencias finalmente quedaron utilizadas y reflejan los saldos que deben tener tal y como se muestra en el cuadro de integración de saldos en la balanza contenida en la página 104 del dictamen consolidado. Además, señala que todas las observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización “muestran una total negativa, o bien no saben interpretar los registros contables, pues de manera alguna se presentó lo argumentado en el dictamen, y mucho menos se acepta la interpretación de una contabilidad virtual como lo señala el último párrafo de la página 106”.

Finalmente, expresa que la responsable reconoce que el hoy inconforme controló los recursos federales aunque sin un total apego a la normatividad reglamentaria, por lo que a juicio del promovente, dicha autoridad actuó de manera dolosa y de mala fe, ya que la omisión en la que incurrió no es tan alarmante como se consideró en el dictamen consolidado.

El agravio en estudio resulta infundado por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar conviene tener presente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable:

“k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

‘El partido no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente, en el apartado 4.4, correspondiente al Partido del Trabajo:

‘Al efectuar la verificación de las cifras reportadas como transferencias a campañas locales y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Estatales, se determinó la siguiente:

I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas de las cuales posteriormente envió a sus Comités Estatales, realizando el siguiente movimiento:

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Bancos o		X
Gastos por Amortizar (cuenta 105)		X

II. A través de la subcuenta ‘Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprar’, entregó un cheque a sus Comités Estatales o, en su caso, al delegado estatal. Cuando éstos comprobaban el gasto, se efectuaba el cargo a gastos y se descargaba de la subcuenta ‘Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprobar’.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Deudores Diversos a Comités o	X	
Gastos por Comprobar Delegado Estatal	X	
Bancos		X

III. Al final del año se efectuó un solo cargo a la cuenta Transferencias que representaba el total de gastos

reportados por el partido.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Transferencias a Campañas o	X	
Transferencias a Comités	X	
Deudores Diversos Prestamos a Comités		X
Gastos por Comprobar Delegado Estatal		

IV. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias, representaban el total de gastos reportados como transferencias.

V. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de los Comités Estatales, ya que la contabilidad de las entidades federativas se encontraba inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 1999, por lo que corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos’.

En tal virtud, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

‘1,. Efectivamente las transferencias de recursos en efectivo a los comités estatales, se hizo mediante las cuentas bancarias tal y como lo marcan lo lineamientos vigentes, de la cuenta CBCEN a la cuenta CBE, por cada uno de los comités estatales, por medio de la cuenta préstamos a comités (1031033), a esta cuenta se le dio el uso normal como cuenta del rubro de deudores diversos, la cual nos permitió llevar el control exacto de cada una de las partidas económicas transferidas a los comités’.

‘El criterio utilizado para usar la cuenta puente préstamos a comités (1031033), como los mismos lineamientos lo han mencionado (NINGUNA TRASNFERENCIA SE CONSIDERA COMO GASTO), el gasto lo reconocemos en cuanto tenemos la factura en mano, entonces sí se aplica contablemente a la cuenta de gastos correspondientes’.

‘Esta cuenta queda en ceros en el momento que cada uno de los estados hicieron entrega de sus balanzas y demostraron cual fue el uso de los recursos mediante facturas y expedición de cheque (PARTIDAS REGISTRDAS EN CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS)’.

‘En cuanto a las compras centralizadas que hace el CEN, si reconocemos el gasto y los aplicamos a la cuenta correspondiente porque invariablemente hay una factura de por

medio’.

‘Mientras no haya un documento que realmente compruebe el gasto, no podemos decir que no es un deudor diverso, y afectar a una cuenta de gastos como si existiera una factura’.

‘2.- Cada uno de los estados realizó su contabilidad por separado, registrando los ingresos obtenidos y los gastos erogados; de tal forma que este Partido SI PROPORCIONÓ la balanza de cada uno de sus comités estatales y la contabilidad de los comités estatales NO SE ENCUENTRA INMERSA en la contabilidad del CEN, ya que se entregó por separado’.

‘1.- LA BALANZA DEL CEN’.

‘2.- BALANZA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS’.

‘3.- Y POSTERIORMENTE SE ENTREGÓ LA BALANZA DEL CONSOLIDADO DEL CEN MÁS LOS COMITÉS ESTATALES’.

‘En esta tercera balanza, se muestra perfectamente como fue utilizado el catálogo para la contabilidad nacional abriendo la sub-cuenta ESTADOS CONSOLIDADOS que si bien es cierto no desaparece la cuenta 531 (transferencias a los comités del partido), ya que se utilizó como es normal, HASTA QUE REALMENTE SE REALIZÓ Y COMPROBÓ EL GASTO. Ahora como bien dice en su punto No. VI, SI BIEN ES CIERTO QUE SE CONTROLA EL RECURSO FEDERAL. Pero no se apego a los lineamiento éste aparente desapego de los lineamientos no es motivo para que no se puedan determinar los saldos por cada uno de los rubros de las balanzas’.

‘A continuación se explica la integración de saldos en las balanzas’.

CUENTA	CEN	COMITÉ		SUMA DE LAS SUBCUENTAS NACIONAL
		ESTATAL	NACIONAL	
	\$	\$		\$
	+	+		
100 CAJA	80	20	100	100000+1000002=
101 BANCOS	-50	10	-40	100
1031033	100	0	0	101002 al
PRES				04+1010005=101
COM				10311033-530-
530 T.A.	50	50	100	531=10311033
				530CEN+531COM
				ITES=530
TRANSF				531CEM+531COM
				ITES=531

‘Para la cuenta 1031033 decimos’.

‘Préstamos a comités, que se reflejan en la balanza del CEN- la comprobación de gastos, reflejados en las balanzas de los estados = préstamos a comités.

‘Para las cuentas 530 y 531, decimos’

‘Compras centralizadas + compras de los comités con recursos federales = total de transferencias al comité’.

‘Un punto de más referencia, es que la balanza nacional se hizo por medio de una póliza de consolidación de saldos, mismas que se entregaron en el proceso de auditoría y de las cuales se anexa copia’.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La documentación muestra que el partido controló el recurso federal transferido a cada uno de los Comités Estatales, aún cuando no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. En consecuencia, la respuesta se consideró insatisfactoria pues el partido está obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida para las ministraciones del recurso federal a sus Comités en las entidades federativas, de acuerdo al artículo 8.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en relación con los recursos federales por ellos utilizados.

Dicho artículo establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo –entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1- deberán estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

El catálogo de cuentas ‘A’ contenido en el Reglamento señalado, que conforme al artículo 24.1 del mismo ordenamiento los partidos políticos deben utilizar, claramente establece la cuenta 531 para ‘Transferencias a comités del partido (art. 8.1)’.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Al respecto, ha de mencionarse que una de las formas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1998, fue la relativa al establecimiento de reglas relativas a la realización de transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, fundamentalmente entre el comité nacional y los comités estatales, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de los recursos provenientes del financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales.

SUP-RAP-029/2000

En este sentido, lo alegado por el partido en cuenta a que se hayan presentado contabilidades de los comités estatales, y que se haya respetado el criterio de que las transferencias no se consideran pagos, no es suficiente para considerar que cumplió con la normatividad establecida. La cuenta 'Préstamos a comités' no se encuentra, siquiera, dentro de la subclase 'Transferencias' establecida en el catálogo de cuentas 'A' aplicable al comité nacional, sino dentro de la clase 'Activo', subclase 'Circulante', cuenta 'Cuentas por cobrar'.

Al efectuar registros contables con tales características, el partido no está tomando a sus comités estatales como órganos del partido político nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos a ellos transferidos por parte del comité nacional, sino que se les está considerando como deudores del partido (se subraya que la subcuenta 'Préstamos a comités' se ubica dentro de la cuenta 'Cuentas por cobrar'), lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los referidos artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento aplicable.

Realizar registros en la citada cuenta 1033 'Préstamos a comités', implica que los comités que reciban tales recursos deben reintegrar al comité nacional, íntegramente, los montos que le hayan sido prestados. No es aceptable que tales registros se cancelen al momento en que los comités referidos comprueben los gastos realizados con los recursos que les han sido enviados, pues en tal caso no se trata de un préstamo, sino de una transferencia.

En última instancia, los registros son incorrectos por doble partida, y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar, puesto que las transferencias no se registran como tales; y en segundo lugar, puesto que los asientos de los préstamos registrados en la citada cuenta 1033 no fueron debidamente cancelados, pues no existió un registro de los recursos enviados a tales comités en tal calidad. Y adicionalmente, si tuvieran que considerarse préstamos, estarían mal documentados, pues para acreditar tales asientos contables presentan pólizas y documentación de soporte correspondiente a diversas erogaciones efectuadas por los comités, cuando en estricta lógica tendría que haberse presentado un pagaré, o cuando menos un recibo del propio comité por el préstamo efectuado.

Por lo anterior, la contabilidad del partido es incongruente, en lo que a este rubro se refiere, con la documentación comprobatoria presentada y, en última instancia, con la situación financiera real del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la contabilidad es el primer soporte de lo consignado en tal

SUP-RAP-029/2000

informe. No obstante, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Se tiene en cuenta que las transferencias referidas representan una proporción considerable de los recursos utilizados por el partido durante el ejercicio que se revisa; y que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

De la resolución antes transcrita se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) La suma de compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias constituyen el total de gastos del partido reportados como Transferencias.

- b) La Comisión de Fiscalización advirtió que el partido político no presentó balanzas de los Comités Estatales, ya que dicha contabilidad estaba inmersa en la del Comité Ejecutivo Nacional.

- c) Asimismo, la responsable consideró que el partido intentó

SUP-RAP-029/2000

controlar los recursos federales, pero no siguió estrictamente los lineamientos reglamentarios vigentes, respecto a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada.

d) En estos términos, mediante oficio STCFRPAPA/424/00, se solicitó al partido las aclaraciones y rectificaciones conducentes.

e) El hoy apelante manifestó lo que a sus intereses convino.

f) La citada Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, puesto que aún cuando controló los recursos federales transferidos a cada uno de los Comités Estatales, no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece el Reglamento. Asimismo, estimó que dicho partido estaba obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida en el artículo 8.3 de ese ordenamiento.

g) El Consejo General concluyó que el hoy inconforme no cumplió con la normatividad antes citada, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales.

En efecto, el citado artículo 8.3 establece que todas las transferencias de recursos deben estar registradas como tales (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

SUP-RAP-029/2000

Asimismo, la responsable expresó que en el Catálogo de Cuentas “A” contenido en el mismo reglamento, conforme al artículo 24.1 de ese ordenamiento, los partidos políticos deben utilizar la cuenta 531 para transferencias a comités del partido.

h) El Consejo General consideró que una de las reformas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos de mil novecientos noventa y ocho, fue la relativa al establecimiento de reglas para las transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de recursos federales.

i) Sobre estas bases, estimó insuficiente el alegato del partido para justificar el incumplimiento de la normatividad aplicable, ya que la cuenta “préstamos a comités”, afirma, no se encuentra siquiera dentro de la subclase “Transferencias”, sino dentro de la clase “Activo”, subclase “Circulante”, cuenta “Cuentas por Cobrar”. Además, sostuvo que al afectar sus registros contables con tales características, no se considera a los comités estatales como órganos del partido, es decir, como corresponsables del control y registro de los recursos transferidos a ellos, sino que se les considera como deudores del partido, lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento.

Lo anterior, en razón de que si se registran las transferencias en la cuenta “Cuentas por cobrar”, significa que se deben reintegrar al comité nacional íntegramente, los montos

“prestados”; sin que sea aceptable que tales registros se cancelen al momento en que dichos comités estatales comprueben los gastos realizados con los recursos federales.

j) Por último, la autoridad responsable estimó que los registros son incorrectos por doble partida y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar porque las transferencias no se registraron como tales; y en segundo, porque los asientos de los préstamos registrados en la cuenta 1033 no fueron debidamente **cancelados**, pues no existió reintegro de los recursos enviados a los comités referidos en calidad de préstamos; y para ser considerados como préstamos, estarían mal documentados, por la omisión de presentar las pólizas y documentación de soporte (pagaré o un recibo, por ejemplo).

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido inconforme, en virtud de que contrario a lo alegado por éste, respecto a las cuentas denominadas “préstamos a comités” incluidas dentro de “cuentas por cobrar”, si bien es cierto que reflejan el saldo de los egresos del partido apelante, también lo es que, en principio, el partido actor tenía la obligación de ceñirse a los lineamientos reglamentarios conducentes relativos al control y registro de ingresos y egresos, específicamente, al artículo 8.3, en el que claramente se establece que todas las partidas presupuestarias de origen federal que sean transferidas a los comités estatales de un partido político, deben registrarse en la

SUP-RAP-029/2000

contabilidad del partido, en la cuenta “transferencias”, sin que sea válido que éstas se ubiquen en una cuenta o subcuenta distinta a la señalada; y, en segundo sitio, en términos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, las “cuentas por cobrar” implican, justamente, que determinados recursos económicos se otorgan en calidad de **préstamos**, y consecuentemente éstos deben ser reintegrados en su totalidad.

En efecto, los préstamos se asientan en la balanza de contabilidad como cargos cuando se justifica la erogación o la devolución del préstamo, por lo que no es válido que se realicen los asientos de cancelación correspondientes con posterioridad al cierre del ejercicio anual. Ello, en razón de que, se insiste, dichos recursos se destinaron como transferencias a los comités estatales, para su control, aplicación y registro, siendo corresponsables del destino que se le dio a dichos recursos.

Además, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, el hecho de que el hoy inconforme haya reportado lo relativo al concepto “Transferencias” en la subcuenta “préstamos a comités”, dentro de la cuenta “Cuentas por cobrar”, constituye una irregularidad, ya que esta cuenta se ubica dentro de la clase “activo”, subclase “circulante”, es decir, dentro de partidas que nada tienen que ver con el primero de los conceptos mencionados.

Por otra parte, en la hipótesis de que las transferencias de

SUP-RAP-029/2000

recursos realmente se hayan destinado con el carácter de préstamos, el partido político tenía que acreditar con la documentación idónea la veracidad de lo reportado, debiendo aportar, además, los reintegros respectivos por concepto de préstamos y, después, el uso destino y aplicación de los recursos que le fueron devueltos por los comités estatales; sin que en el caso concreto el hoy promovente haya justificado tales erogaciones.

Finalmente, resultan inatendibles las aseveraciones del apelante, en cuanto a la forma de interpretar los registros contables por parte de la autoridad responsable, y que por esa razón haya actuado con dolo o mala fe; y respecto a que no acepta la interpretación de una contabilidad virtual; ello en atención a que como quedó en evidencia en párrafos precedentes, tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Federal Electoral motivaron y fundamentaron tanto el dictamen consolidado como la resolución hoy impugnados, respectivamente. Además el actor no acreditó con elemento alguno que la responsable haya incurrido en las conductas mencionadas, ni de las constancias de autos se desprende esta conducta dolosa de la autoridad electoral. Por lo que respecta a la contabilidad “virtual”, el apelante se abstiene de formular mayor argumentación que ponga en evidencia la posible violación a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-RAP-029/2000

Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, 42, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1 y 10 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en la sesión ordinaria del treinta y uno de mayo de este año, por la que se determinaron y aplicaron sanciones a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido del Trabajo, por las irregularidades detectadas en el informe anual de ingresos y gastos de este instituto político, correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, así como la parte recurrida del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al propio Consejo General, respecto del informe mencionado, a efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una valoración de las faltas en las que incurrió el partido hoy quejoso y que han quedado incólumes, para que en plenitud de sus atribuciones imponga la sanción que conforme a derecho corresponda; máxime que el concepto de inconformidad que se declara substancialmente fundado, se trata de un monto de \$4,594.00, que se encontraba inmerso dentro de un universo de irregularidades que ascienden al orden de \$1'743.873.42.

Notifíquese: personalmente al Partido del Trabajo, en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal;

SUP-RAP-029/2000

por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA
NAVARRRO HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SUP-RAP-029/2000

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA